



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

TESIS FINAL

Previa a la obtención del grado de

MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL

Diseño de Propuesta de Intervención

“TÍTULO DE LA TESIS”

**REFORMA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE
PROCEDIMIENTO COACTIVO.**

Elaborado por:

**“DR. JOSE SOTOMAYOR TERAN
AB. DALLY SILVA MIRANDA”**

Tutor:

“DRA. TERESA NUQUES”

Guayaquil, Marzo de 2011

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios que siempre nos guió y nos cubrió con su manto para la realización de la tesis iluminándonos siempre con su sabiduría, también a todas las personas entre ellas profesionales del derecho que se desempeñan en el ámbito de la Coactiva, a los funcionarios de Asesoría Legal y de la Coordinación de Coactiva de la Corporación Financiera Nacional y del Banco Central del Ecuador que colaboraron con sus conocimientos en la investigación de campo que se efectuó.

DEDICATORIA.

Dedicamos esta tesis, fruto de nuestro esfuerzo a nuestros hijos, Manuel Alejandro Nivelá Silva, María José Sotomayor Carrillo, José Adrián Sotomayor Vargas a nuestros padres, Víctor Hugo Silva Reyes y Rosa Eugenia Miranda de Silva, Diva de Sotomayor Terán y a mi querido Padre que esta en el cielo Dr. José Benigno Sotomayor Falquez, a nuestros hermanos y demás familiares que siempre nos apoyaron en la culminación de esta meta.

ÍNDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA

1.1. Antecedentes de la Propuesta, contexto y necesidades.....	4
1.2. Justificación.....	7
1.3. Objetivos.....	7
1.4. Resultados esperados.....	8

CAPÍTULO II MARCO TEORICO

2.1. Fundamentos Teóricos de la Propuesta.....	9
2.2. El procedimiento Coactivo en el sistema Procesal Ecuatoriano.....	10
2.3. El Procedimiento Coactivo en el sistema Procesal Internacional.....	30
2.4. Proyecto de Ley Orgánica de Procedimiento Coactivo y Reglamento.....	52
2.5. Doctrina y consultas sobre polémica, si el juicio coactivo es considerado como Un juicio o un proceso administrativo de cobro.....	52
2.6. Doctrina y consultas, el juez de coactiva administra justicia.....	53
2.7. Reforma de la Ley Orgánica de Procedimiento Coactivo.....	55

CAPÍTULO III METODOLOGIA

3.1. Modalidad de la Investigación.....	57
3.2. Las unidades de Observación	58
3.3. Instrumentos de recolección de datos.....	58
3.4. Procedimientos de la Investigación e Investigación de Campo.....	59
3.5. Resultados de Encuestas aplicadas a profesionales del Derecho.....	59
3.6. Resultado de las entrevistas a profesionales del derecho.....	65
3.7.- Verificación de objetivo general y objetivos específicos en base al resultado de las encuestas y entrevistas.....	66

CAPITULO IV

DESCRIPCION DE LA PROPUESTA

PROYECTO DE LEY DE PROCEDIMIENTO COACTIVO

4.1. Procedimiento Coactivo	69
4.2. Disposiciones Comunes.....	94
4.3. De las formulas de arreglo.....	98
4.4. Reforma del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Procedimiento Coactivo.....	100
4.5.- Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva.....	100
4.6.- Disposiciones comunes a los procesos de coactiva.....	125

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.- Conclusiones.....	128
5.2.- Recomendaciones.....	130
5.3.-Bibliografía.....	131

TEMA: REFORMA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTO COACTIVO.

INTRODUCCIÓN

La aprobación de la actual Constitución de la República del Ecuador, ha producido muchos cambios legales y las Disposiciones Transitorias que constan en nuestra Carta Magna establecen las directrices y los plazos máximos de aprobación de las diversas leyes que van a regir a futuro el ordenamiento jurídico nacional. Como lo establece la transitoria primera que establece: “El órgano legislativo, en el plazo máximo de ciento veinte días contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución aprobará la ley reguladora de la Función Judicial, del Concejo de la judicatura y la que regula el Concejo de Participación Ciudadana y Control Social. Esto dio origen a que se creen y reformen leyes entre ellas el Código Orgánico de la Función Judicial, en base a esta reforma se genera una nueva etapa en el campo del procedimiento coactivo ecuatoriano ya que el Código orgánico de la función judicial no incluye dentro de su cuerpo legal al Juez de coactiva lo que si se establecía en la derogada ley orgánica de la función judicial.

Esto crea un vacío legal en cuanto al procedimiento a seguir en los proceso de ejecución y a la polémica discusión si este proceso coactivo es un juicio o un proceso administrativo de ejecución de cobro. Por eso es de suma importancia que como egresados de la maestría en Derecho Procesal y como requisitos previo a la obtención del grado de Magíster presentemos una propuesta de intervención que contenga un análisis profundo sobre este vacío legal existente y de interés en el ámbito procesal ecuatoriano.

El propósito de esta propuesta de intervención es proponer una reforma al proyecto de Ley Orgánica de Procedimiento Coactivo que ya fue planteado en la sustentación de la especialidad de la Maestría en Derecho Procesal, esta reforma se da por la vigencia del actual Código Orgánico de la Función Judicial y por los proyectos que existen

del Código de Procedimiento Civil en el que se elimina la sección 30 que establece la jurisdicción coactiva y su procedimiento.

Con este antecedente, en el primer capítulo de la propuesta de intervención se desarrollara los antecedentes de la propuesta y las necesidades a la que responde. Se partirá de un análisis del código de Procedimiento Civil en su sección 30 la Jurisdicción Coactiva, del Proyecto de Ley Orgánica de Procedimiento Coactivo que fue planteado en la sustentación de la Tesina para la obtención del título de especialista. Posteriormente se formulará el problema, se describirán tanto los objetivos generales como específicos, el resultado y finalmente se señalan las razones que nos motivaron a presentar la propuesta de intervención relacionada con la reforma de ley orgánica de procedimiento coactivo.

En el segundo capítulo se desarrollará el marco teórico que comprende el desarrollo de los siguientes temas: Fundamentos Teóricos de la Propuesta; Ejercicio; El procedimiento coactivo en el sistema Procesal Ecuatoriano; El Procedimiento Coactivo en el sistema Procesal Internacional; Proyecto de Ley Orgánica de Procedimiento Coactivo y su Reglamento que ya fue propuesto en la especialidad de la Maestría; Doctrinas y consultas sobre la polémica, si el juicio coactivo es considerado como un juicio o un proceso administrativo de cobro; Doctrina y consultas sobre la controversia si el juez de coactiva administra justicia o es un servidor público que recauda lo que se le debe al Estado; Reforma de la Ley Orgánica de Procedimiento Coactivo; Reforma al Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Procedimiento Coactivo.

El tercer capítulo comprende la metodológica que se va a utilizar para el análisis y desarrollo de la tesis, las unidades de observación que sirvieron de base para el desarrollo de la misma, la descripción de los instrumentos de recolección de datos y el procedimiento de la investigación que se desarrollo en los siguientes puntos como se accede a la información; como se recogerá la información requerida, como se organiza los datos obtenidos, de que manera se realizará el análisis de los datos.

El cuarto y último capítulo será el desarrollo del marco administrativo en el que se describe el plan de trabajo del desarrollo de la tesis.

La tesis se finaliza con la bibliografía.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA.

1.1. CONTEXTO Y NECESIDADES A LAS QUE RESPONDE.

La necesidad de la creación de esta nueva Ley Orgánica de Procedimiento Coactivo y su Reglamento con su respectiva reforma, tiene su origen en una investigación de campo, la misma que se realizó en base a entrevistas y encuestas que se efectuaron a profesionales del derecho que hayan tenido o que tengan relación directa con el procedimiento coactivo, entre ellos ex jueces de coactiva, abogados externos de los juzgados de coactiva de las diferentes instituciones del Estado como el Banco Central del Ecuador, la Corporación Financiera Nacional, de la ex AGD, etc., y abogados en el libre ejercicio de la profesión llegándose a la conclusión que la creación de esta ley es necesaria para que se establezca a través de un marco legal los actos de ejecución para las entidades de la administración pública y que la misma garantizaría un mejor desarrollo y dicho procedimiento, la ley tiene por objeto, que exista una sola norma que rija el procedimiento coactivo que ejercen las Instituciones de Derecho Público y las Instituciones Financieras que por ley tienen este procedimiento como el Banco Central del Ecuador y los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás Instituciones que contemple la ley, con la finalidad de que no se cometan los abusos a los que han estado sometidos en algunos casos tanto el Estado Ecuatoriano, como el Deudor, y en fin los usuarios que tienen que ver con el ámbito procesal.

Con la creación de esta nueva ley y su reforma, previa la aprobación por parte de la Asamblea Constituyente, y del ejecutarse del señor Presidente de la República para su posterior publicación en el Registro Oficial, existiría un solo procedimiento claramente establecido, debiéndose suprimirse como consecuencia de esta reforma, en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Tributario, la Sección que trata de la Coactiva, así como las Leyes Orgánicas de las Instituciones Públicas, y demás

Leyes, Resoluciones, Reglamentos, Ordenanzas, en fin todo tipo de normativa que trate sobre el procedimiento coactivo.

Es de suma importancia además de la reforma de esta nueva ley, la expedición de un Reglamento, para el procedimiento coactivo, donde se contemplen todos los parámetros en los que se va a desarrollar esta nueva normativa legal, dándose como consecuencia el origen a una sola guía legal, evitando que exista multiplicidad de normativas sobre una misma materia.

La Jurisdicción coactiva para el Estado es de considerable relevancia, ya que hoy en día esta se ha convertido en un procedimiento útil y eficaz en la recuperación no solo de los tributos e impuestos que se le adeudan a las Instituciones Públicas, sino que ha ayudado al Estado Ecuatoriano a recuperar los créditos concedidos por medio de sus Instituciones facultadas para el efecto, para el desarrollo del bienestar social y de la economía del País en todos sus sectores e inclusive por la crisis por la que atravesó el sistema financiero ecuatoriano, por la cual el País tuvo que otorgar préstamos para sacar aquellas Instituciones Financieras con problemas de liquidez, llevándose a efecto la recuperación de los créditos otorgados con resultados positivos, por lo cual la coactiva es una garantía para las Instituciones que gozan de esta jurisdicción, para recuperar en un alto porcentaje los dineros que por cualquier concepto se les adeude.

En nuestro País, se entiende por Jurisdicción coactiva o Procedimiento coactivo, a la potestad de los diferentes organismos del Estado para cobrar acreencias directamente, sin necesidad de recurrir al Poder Judicial, aunque las excepciones de los demandados y las tercerías son de competencia de la Función Judicial. La coactiva, tal como se la conoce en la República del Ecuador, es un procedimiento para cobro de deudas que tiene como acreedor al Estado como tal y otras Instituciones que forman parte de la administración pública y de los organismos de régimen seccional autónomo que tienen la posibilidad de recaudar deudas sin recurrir a la función judicial, sino mediante el ejercicio de la autotutela de la Administración Pública, siendo este un

privilegio que ostenta la Administración Pública como un medio natural e indispensable para cumplir sus objetivos.

Esta potestad coloca a la Administración Pública en una especial posición frente a la Función Judicial porque, a diferencia de lo que ocurre con los particulares, no tiene la carga de acudir al Juez para dotar de fuerza ejecutoria a sus actos y resoluciones; para hacerlos exigibles e imponerlos al ciudadano, para exigir su cumplimiento incluso con el uso de la coacción o ejecución; o para revocarlos por sí misma siempre que no se haya creado una situación jurídica particular o reconocido un derecho. Las decisiones de la Administración Pública se ejecutorían por sí mismas, se presumen legítimas, se pueden hacer cumplir de oficio. Estas prerrogativas consisten, en definitiva, en la capacidad que tiene la Administración Pública para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, sin requerir de tutela judicial.

En definitiva, la jurisdicción coactiva o procedimiento coactivo es una institución jurídica que tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que por cualquier concepto se deba al Estado y las demás Instituciones del Sector Público, y privadas como las Instituciones Financieras en Liquidación a cargo de la Superintendencia de Bancos, que tienen dicha facultad. Sin embargo, es necesario aclarar que no obstante la existencia de la “tutela administrativa” que “consiste en la protección que la Administración Pública brinda a los individuos a través del auto control de sus propios actos o a través de la fiscalización por medio de sus órganos administrativos jerárquicos”, el procedimiento coactivo no se limita al ejercicio de la “auto tutela”, debido a que los ciudadanos podemos presentar excepciones para impugnar dicho procedimiento, sacando el problema del ámbito de la jurisdicción coactiva a la jurisdicción ordinaria, por medio del Poder Judicial.

Con la importancia que destacamos de la reforma de la Ley Orgánica de Procedimiento Coactivo para que rijan la sustanciación del proceso coactivo, voy a analizar los siguientes temas que serán de mucha relevancia para el desarrollo del presente tema, como son la reforma de esta nueva ley, la misma que nos hemos

planteado por la necesidad de que exista una sola norma jurídica para el trámite a seguir para el procedimiento de los procesos coactivos y porque el actual marco constitucional así lo exige, siendo el objetivo principal establecer la reforma de esta nueva ley, que será la guía para los profesionales del derecho para el trámite de los procesos coactivos.

1.2.- Justificación

Por el vacío jurídico que se ha producido por la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial que se encuentra actualmente vigente y que ha eliminado dentro de su articulado la denominación de jueces especiales, en cuya clasificación se encontraba la de “Jueces de Coactiva”, con estas reformas legales se creó un vacío jurídico en cuanto al procedimiento a seguir en los trámites coactivos, por parte de los jueces coactivos que actualmente, de acuerdo a esta reforma, se denominarían Servidora o Servidor Público Recaudador, así como confusión a los abogados en el libre ejercicio de la profesión.

Existen varios proyectos de Código de Procedimiento Civil, en el que se elimina la sección 30 que establece la jurisdicción coactiva y el procedimiento a seguir en los procesos coactivos, esta problemática jurídica es la que nos ha llevado a proponer esta reforma de proyecto para que exista una sola norma coactiva que rija este procedimiento, y no dejar desprotegido al Estado.

2.- Objetivos

Objetivos Generales:

Determinar el vacío legal que ocasionó la expedición del actual Código Orgánico de la Función Judicial.

Proponer reformas a la Ley Orgánica de Procedimiento Coactivo y Reglamento, proyecto que fue propuesto como tema de especialidad en la Maestría de Derecho Procesal.

Objetivos específicos:

- Analizar el procedimiento coactivo cual es su grado de aplicación eficaz en nuestro sistema procesal.
- Establecer semejanzas y diferencia entre el procedimiento coactivo ecuatoriano y legislación internacional, derecho comparado.
- Analizar las diferentes doctrinas, consultas, en las que se establece que la denominación de Juez de Coactiva no es la correcta si no la de Servidora o Servidor Público recaudador para llegar a establecer cual es la denominación correcta para la servidora y servidor público recaudador
- Con el análisis del procedimiento coactivo tanto en el sistema procesal ecuatoriano como en el internacional y las diferentes doctrinas, se llegara a la elaboración de la reforma a la Ley Orgánica de Procedimiento Coactivo.

3.- Resultados Esperados

Una propuesta de reforma a la ley que permita unificar criterios respecto al procedimiento a seguir en los procesos coactivos que rija a las Instituciones del sector público que se encuentren investidas de la potestad de la jurisdicción coactiva.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA PROPUESTA.

La Jurisdicción Coactiva tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás Instituciones del Sector Público que por ley tienen esta jurisdicción; al Banco Central del Ecuador y a los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (Art. 941 del Código de Procedimiento Civil.)

La jurisdicción Coactiva no está dentro de la clasificación del artículo 3. del C.P.C. En cuanto a Ley, toda Ley lleva implícita la coacción, pues la Ley se hace cumplir aún contra la voluntad de los destinatarios, cuando no es cumplida espontáneamente o voluntariamente.

La jurisdicción Coactiva la establece la Ley a favor del Estado y las demás instituciones del Sector Público y de ahí que, además, toda deuda a esas Instituciones es solidaria (Art. 957 C.P.C) entre los herederos del deudor.

(Cita, Juan Falcón Puig, Código de Procedimiento Civil Segunda Edición, Edino 1.989, página 503).

2.2.- Ejercicio.

La Jurisdicción Coactiva se ejerce privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las Instituciones indicadas en el numeral anterior. Tal ejercicio está sujeto a las prescripciones de la sección 30ª del Título II, de la sustanciación de los juicios del C.P.C. y en su falta, a las reglas generales de este Código, a las de la Ley orgánica de cada Institución, y a los estatutos y reglamentos de la misma, en el orden

indicado y siempre que no haya contradicción con la Leyes, en cuyo caso prevalecerán éstas. Respecto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se aplicará lo dispuesto en la Ley del Seguro Social Obligatorio (Art. 942 del Código de Procedimiento Civil).

Las Instituciones Financieras en proceso de liquidación forzosa, con autorización del Superintendente, pueden hacer uso también del ejercicio de la acción coactiva. (Art. 157 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero Tomo I, inciso segundo)

En caso de falta o impedimento del funcionario que deba ejercer la coactiva, será subrogado por el que le sigue en jerarquía dentro de la respectiva oficina, quien calificará la excusa o el impedimento (Art. 943 del Código de Procedimiento Civil).

Juan Isaac Lovato, en su obra Programa Analítico de Derecho Procesal en el Capítulo Régimen de Los Juzgados en el Ecuador página 413, en el numeral 7, expresa jueces que ejercen la jurisdicción coactiva, dando a los empleados recaudadores que ejercen la jurisdicción coactiva la calidad de Jueces.

2.3.- El Procedimiento Coactivo en el sistema Procesal Ecuatoriano.

El procedimiento coactivo en nuestro sistema Procesal Ecuatoriano, está establecido en el Código de Procedimiento Civil en su Art. 941 del Código de Procedimiento Civil y en las leyes orgánicas de las Instituciones Públicas y autónomas que por ley ejercen la Jurisdicción Coactiva y los reglamentos para el cobro coactivo.

Entre las leyes en las que se contempla el procedimiento coactivo en el sistema Procesal Ecuatoriano tenemos las siguientes:

Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento.

El Banco Nacional de Fomento tendrá jurisdicción coactiva, que ejercerá aparejando cualquier titulo de crédito del que conste una deuda en su favor, aunque la cantidad no fuese liquida. En este caso, se procederá en la forma determinada en el Art. 949 del Código de Procedimiento Civil. En el auto de pago se podrá dictar cualquiera de las medidas indicadas en el del Código de Procedimiento Civil, sin acompañar prueba alguna.

El Gerente General ejercerá la jurisdicción coactiva en toda la Republica, podrá delegar, mediante simple oficio, a cualquier funcionario o empleado del Banco, el conocimiento y tramitación de uno de los juicios. El cumplimiento de diligencias que deben practicarse fuera del lugar del juicio, pueden ser comisionadas a cualquier funcionario a quien se le hubiere delegado la jurisdicción coactiva, o a cualquier funcionario o empleado del Banco, o, en su defecto, a cualquier funcionario que ejerza jurisdicción ordinaria.

“El Gerente General, así mismo, por causas supervinientes, podrá modificar la competencia establecida, en razón de su delegación”.

Los juicios de coactiva no se podrán suspender por ningún motivo, sin la autorización escrita del Gerente General, de la Comisión Ejecutiva o del Directorio, según el caso, de acuerdo al monto que tenga las obligaciones por las que se hayan instaurado el juicio, monto que estará en correlación con los limites de crédito que se hayan fijado para cada una de estas autoridades¹.

No se admitirán las excepciones que propusieren el deudor, sus herederos o fiadores, contra el procedimiento de coactiva, sino después de consignada la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas. La consignación se hará en efectivo o mediante una garantía bancaria suficiente. La consignación en efectivo podrá hacerse

¹ Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento Art. 142.

en cualquiera de las Oficinas del propio Banco o en el Banco Central del Ecuador o sus sucursales, a la orden del Banco acreedor. La consignación no significa pago².

Ley de Seguridad Social.

Jurisdicción coactiva.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se halla investido de jurisdicción coactiva para el cobro de aportes, fondos de reserva, descuentos, intereses, multas, responsabilidad patronal, aportaciones obligatorias del Estado, así como para el cobro de créditos y obligaciones a favor de su empresas.

Por su naturaleza y fines, la jurisdicción coactiva de que trata el presente artículo es privativa del Instituto, no es de carácter tributario, puesto que los aportes y fondos de reserva emanan de la relación de trabajo. Los juicios de excepciones que se dedujeren, se sustanciarán con arreglo al trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. En el caso de error evidente el propio juez de coactiva puede revocar el auto de pago coactivo.

El remate de los bienes embargados deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o del Código de Comercio, según el caso³.

Titulares de la jurisdicción coactiva.- La jurisdicción coactiva se ejercerá por medio del Director General o Provincial del Instituto, según el caso, quien expedirá las ordenes de cobro e iniciara, sin tramites, los juicios de coactiva, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil ⁴.

² Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, Art. 149.

³ Ley de Seguridad Social, Art. 287.

⁴ Ley de Seguridad Social, Art.288.

Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

Los propietarios que no cumplan con lo dispuesto en el Art. 105 en el plazo que se estipule en el en el respectivo reglamento, serán sancionados administrativamente con multa equivalente de uno a cinco salarios mínimos vitales generales, sin perjuicio de que el Ministerio de Ambiente efectúe la plantación y emita los títulos de crédito correspondientes, a efecto de que el Ministerio de Finanzas recaude mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.⁵

Código de Trabajo.

Procedimiento coactivo.- Para la recaudación de las multas se empleará el procedimiento coactivo, siguiéndose lo dispuesto al respecto por las normas legales pertinentes:

Para el efecto se concede al Ministerio de Relaciones Laborales, la jurisdicción coactiva, que la ejercerá conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.

⁶

Reglamento para el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva por parte del Ministerio de Relaciones Laborales.

Ámbito para el ejercicio de la acción coactiva señalada por la ley para la recaudación de las multas impuestas por las direcciones regionales o inspectorías provinciales del Trabajo del país.

La recaudación judicial de la coactiva, será ejercida por el Ministro de Relaciones Laborales y Recursos Humanos, a través de la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica

⁵ Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, Art 35.

⁶ Código de Trabajo, Art. 630.

y las áreas legales a nivel nacional, fundamentada en el artículo 628(630) del Código del Trabajo⁷.

Nota: El Art. 16, literal. g del Estado del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, reemplazó la denominación “Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos” por “Ministerio de Trabajo y Empleo⁸, actualmente Ministerio de Relaciones Laborales.

Titulares de la acción coactiva.- El Director de Asesoría Jurídica en Quito, y los profesores legales en las ciudades de Guayaquil y Cuenca, tendrán la calidad de jueces de Coactiva, ejercerán su jurisdicción y competencia en el mismo ámbito territorial que los directores regionales del Trabajo⁹.

Código Tributario.

Acción coactiva.- Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otro recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65, y, cuando la ley lo establezca expresamente, según el artículo 66, gozaran de acción coactiva, que se fundamentará en título de crédito emitido legalmente, conforme a los artículos 149 y 150 o en las liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas o firmen de obligación tributaria.

“Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley”¹⁰

⁷ Reglamento para el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Recursos Humanos, Art. 1.

⁸ R.O.491,28-XII-2004

⁹ Reglamento para el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Recursos Humanos, Art. 2.

¹⁰ Código Tributario, Art. 157.

Competencia.- La acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias, con sujeción a las disposiciones de esta sección, a las reglas generales de este Código de Procedimiento Civil.

La máxima autoridad tributaria podrá designar recaudadores especiales, y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales que estimen necesario¹¹

EL PROCEDIMIENTO COACTIVO EN MATERIA TRIBUTARIA Y LA CONSIGNACIÓN PARA PROPONER EXCEPCIONES, ESTABLECIDA RECIENTEMENTE.

Para el análisis del procedimiento coactivo en materia tributaria; y, principalmente, en miras de abordar el tema de la consignación en este ámbito, es imprescindible recordar algunos conceptos fundamentales:

Nuestra Constitución Política¹² establece como una garantía básica del debido proceso, que toda persona tiene derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno, quede en indefensión.

Esto nos lleva en forma ineludible a lo que profesa la misma carta política, cuando dispone que El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

¹¹ Código Tributario, Art.158.

¹² Constitución Política, Art. 24 numeral 17.

En contraprestación a estos derechos y garantías que la misma Constitución otorga a los ciudadanos, también existen ciertos deberes que se mencionan¹³ y, entre uno de los deberes básicos, está el concerniente al pago de tributos.

A diferencia de lo que establece el Código de Procedimiento Civil¹⁴, cuando regula la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento, el Código Tributario mantiene una jurisdicción ESPECIALISIMA para tratar el procedimiento coactivo; y, no sólo eso, sino que trata de darle el rango o lo asimila a un proceso de ejecución, cuando el mismo código entra a mencionarlo bajo el título de la ejecución coactiva.

De manera excepcional y excluyente a lo que se observa en el ritual civil, el Código Tributario¹⁵, dispone que para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional y cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará en el título de crédito emitido legalmente o en las liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas o firmes de obligación tributaria.

Es decir, que para estos efectos el legislador le da al funcionario ejecutor una facultad especial para el cobro de créditos que la administración tributaria (ya sea central, seccional o de excepción) mantengan en su haber, como consecuencia de la recaudación de tributos, entendiéndose por tales a los Impuestos, Tasas y Contribuciones Especiales de Mejoras, si nos apegamos a lo dispuesto en el Código Tributario¹⁶; y, las derivaciones que el precitado código enuncia en forma general.

En el mismo Código Tributario, tal como sucede en el Código de Procedimiento Civil, se le da una competencia privativa al funcionario recaudador, con el propósito

¹³ Constitución Política, Art. 97

¹⁴ Código de Procedimiento Civil, Art. 941

¹⁵ Código Tributario, Art. 157.

¹⁶ Código Tributario, Art 1 y Art. 157.

de ejercer la acción coactiva dentro de las administraciones tributarias: Sin perjuicio de que ni estos procedimientos tendrían el carácter de juicios, ni los funcionarios tendrían o pueden ser reconocidos como jueces, como erróneamente tiende a enunciárselos; y, muchísimo menos, pensarse que están sometidos a la función judicial y que guardan armonía con el principio de unidad jurisdiccional consagrado en la Constitución Política¹⁷ .

De allí que resulta cuestionable y hasta cierto punto contradictorio en materia tributaria, que las excepciones al procedimiento coactivo tengan que ser planteadas al mismo funcionario ejecutor; y que éste, no teniendo si quiera la calidad de Juez y por ende ninguna de las atribuciones, facultades y responsabilidades que la Ley Orgánica de la Función Judicial otorga, tengan que ser ellos los que las admitan o no, cumpliendo con lo que el mismo Código Tributario¹⁸ establece y que los funcionarios ejecutores tengan que someterse, en forma literal y expresa sin la posibilidad de hacer ningún juicio de valor a lo dispuesto en dichos artículos.

Y lo que es más, para la proposición de las excepciones en materia tributaria, el funcionario ejecutor del procedimiento coactivo únicamente tenía que observar que el coactivado se encasille en cualquiera, algunos o todos los numerales de uno de los artículos del citado código fiscal¹⁹, sin que para ello fuese necesario y mucho menos obligatorio consignar la totalidad o una parte de la obligación tributaria que se estaba intentando recaudar por la vía coactiva. Claro, una vez que las excepciones eran conocidas por el funcionario ejecutor; y, posteriormente, éste las remite al Tribunal Distrital de lo Fiscal junto con la copia de todo el procedimiento, el mismo tribunal le pide al excepcionante que consigne el porcentaje correspondiente al valor de la obligación accionada; y, cuya consignación, no se hace pues a base de norma alguna del Código Tributario, ni tampoco del Código de Procedimiento Civil, que busca viabilizar la oportunidad, eficacia y tratamiento o no de dichas excepciones a través de las distintas administraciones central o seccional y sus funcionarios ejecutores, sino que más bien se funda en que éstas ya serán conocidas por un organismo

¹⁷ Constitución Política, Art.191.

¹⁸ Código Tributario Art.214 y Art.279

¹⁹ Código Tributario, Art.212.

jurisdiccional, cuyos ministros piden sencillamente que se cumpla con el pago de una mera tasa, establecida y conforme se la dispone en los preceptos contenidos en el Reglamento de Tasas Judiciales.

Sin embargo, contrario a lo que no sucedía en la ejecución coactiva tributaria y uniéndose a lo que sucede en la jurisdicción coactiva regulada por el Código de Procedimiento Civil, aunque en menor grado, hace poco la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, incorporó un artículo del Código Tributario una disposición que establece en forma expresa, en sus párrafos primero, segundo y cuarto, en su orden:

Las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de la obligación tributaria, procedimientos de ejecución en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, deberán presentarse al Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 10 % de su cuantía, que de ser depositada en numerario será entregada a la administración tributaria demandada.

La caución se cancelará por el Tribunal Distrital de lo Fiscal o Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, lo que en caso de ser en numerario generará a favor del contribuyente intereses a la misma tasa de los créditos contra el sujeto activo. En caso de aceptación parcial, el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación tributaria; si la demanda o pretensión es rechazada en su totalidad, la administración aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación tributaria.

El Tribunal no podrá calificar la demanda sin el cumplimiento de este requisito, teniéndose por no presentada y por consiguiente ejecutoriado el acto impugnado, si es que dentro del término de quince días de habérselo dispuesto el tribunal no se la constituyere²⁰.

Para el análisis de este precepto, debemos distinguir tres situaciones fundamentales dentro del procedimiento coactivo tributario:

Si la contrapartida de los ciudadanos al deber que se nos impone de pagar nuestros tributos, es precisamente el que podamos acudir a los organismos judiciales y a obtener de ellos una tutela efectiva, con esta norma, según criterios respetables, se estaría vulnerando esa garantía básica; y, lo que es peor, nos dejaría sumergidos en un absoluto y completo estado de desamparo ante los actos de la administración tributaria que estaríamos impugnando.

Además, estaría en contradicción con lo preceptuado por la carta fundamental²¹, cuando señala que EN NINGÚN CASO a la persona se la podrá dejar en INDEFENSIÓN. Sin perjuicio también de lo que dispone la Constitución ecuatoriana Política del Ecuador, en el que se establece que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de solemnidades. Y si la justicia es dar a cada quien lo que le corresponde, la administración tributaria no sería justa al no permitirnos el privilegio de poder acudir ante los organismos competentes para impugnar sus actos o resoluciones, por las que se nos esté conculcando nuestros intereses, sólo porque no cumplimos con el pago de una caución recientemente establecida.

Cuando la referida disposición señala que si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, lo que en caso de ser en numerario generará a favor del contribuyente

²⁰ Código Tributario, Art. 233.

²¹ Constitución Política, Art. 24 numeral 17.

intereses a la misma tasa de los créditos contra el sujeto activo, no está observando que en ciertos rubros y mucho menos, dentro de las leyes de carácter tributario, no puede generarse intereses, en contra del contribuyente, tal como ocurre con las multas, que son el producto de una sanción pecuniaria que se nos impone por haber inobservado o incumplido alguna disposición emitida por la administración central o seccional. Dichas multas jamás podrían generar los intereses que en esa norma menciona; y, en el caso de admitirse en su totalidad la impugnación de un acto administrativo que nos estuviere obligando en su momento a pagar por segunda ocasión un título de crédito ya satisfecho por ese concepto; y, de ser el caso que tuviésemos una acreencia contra el fisco por ese rubro en particular, jamás podría generarse los intereses que esa norma, con error menciona.

Cuando la norma expresa que el tribunal no podrá calificar la demanda sin el cumplimiento de este requisito, teniéndose por no presentada y por consiguiente ejecutoriado el acto impugnado, su redactor pasó por alto que cabe la gravísima posibilidad que el funcionario ejecutor; y, por ende, la administración tributaria central o seccional, den por legítimos y estén cobrando tributos que no han sido creados mediante una ley que, expresamente, los establezca. Y consecuentemente, vulnera también los preceptos establecidos en la Constitución Política²² y del Código Tributario²³, cuyos enunciados atienden, en su orden, que se requerirá de una Ley para crear, modificar o suprimir tributos, sin perjuicio de las atribuciones que se confiere a los organismos del Régimen Seccional Autónomo; y, que sólo por acto legislativo de órgano competente, se podrán establecer, modificar o extinguir tributos.

Tal contravención la vemos en forma notoria cuando, por ejemplo, las Municipalidades de ciudades representativas económicamente, inicia procedimientos coactivos por la “Falta de pago de la Tasa que habilita la Instalación de Rótulos, Vallas o Estructuras Publicitarias”. Ni en el Código Tributario, ni la Ley Orgánica de

²² Constitución Política, Art.141.

²³ Código Tributario, Art. 3.

Régimen Municipal, que es propiamente el cuerpo legal donde se menciona en forma expresa los distintos tipos de tasas que deben cobrar los municipios, se evidencia una tasa que ocupe tal denominación; y, mucho menos, que puedan estar considerados como ingresos tributarios.

De este mero ejemplo, existe ya vasta jurisprudencia por parte del Tribunal Distrital de lo Fiscal de Guayaquil, dentro de la que en todos los casos se abstienen de conocer y resolver las causas que por el cobro de Tasa que habilitan la instalación de rótulos publicitarios, se iniciaba de manera discrecional por los municipios; precisamente, porque dichas tasas no están consideradas en nuestra legislación y por ende en ninguna norma, como rubros o ingresos tributarios.

Sin embargo, la reciente norma en su último párrafo en análisis, legitima en forma tácita los actos y las obligaciones que cobre la administración central o seccional, sean éstas tributarias o no, tan sólo porque eventualmente no se cumpla con rendir la caución establecida en su párrafo primero, lo cual contradice y atenta contra los más elementales principios de derecho tributario y contra las garantías del debido proceso consagrados en nuestra constitución y en la Ley.

Muchísimo más atentatorio se vuelve; y, tal como lo mencionamos ya, que las excepciones tengan que ser conocidas por personas que no tienen el carácter de jueces, que cobran rubros que muchas veces no se encuentran establecidos por Ley; y, lo que es peor, que dan por cierto y legítimos sus actos, por el mero hecho de que al proponer el coactivado sus excepciones, no ha consignado el porcentaje que dispone el Código Tributario²⁴ y no cumpla con una mera formalidad.

Vale aclarar dentro del mismo ejemplo, que en el caso de la Municipalidad de Guayaquil, existe una Ordenanza que regula la Instalación de Estructuras

²⁴ Código Tributario Art.223

Publicitarias, dentro de la que por ninguna parte se le da el carácter de ingreso tributario a estos rubros; y, lo que es más censurable aún, que para juzgar las contravenciones que por este concepto se cometan, las comisarías municipales son las competentes, según la misma regulación, para conocer y sancionar, mas no los Juzgados de Coactiva; y, por ende, tampoco se le da el carácter de un procedimiento coactivo.

Y con ello, es evidente que se estaría sacrificando a la justicia, por la sola omisión de formalidades, muy por el contrario de lo que garantiza también en forma omnímoda nuestra carta fundamental.

Código de Policía Marítima.

Concédase jurisdicción coactiva a la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral para el cobro de las multas y obligaciones pecuniarias que nazcan de la aplicación de las sanciones de la presente Sección²⁵.

Ley de Compañías.

Para la recaudación de las contribuciones, intereses y multas, que adeuden las compañías morosas, el Superintendente de Compañías emitirá el título de crédito y procederá a recaudar su valor por medio de la jurisdicción coactiva. También podrá designar un delgado para la recaudación, sin que en ninguno de los casos se necesite orden de cobro. En el auto de pago se podrá ordenar cualquiera de las providencias preventivas prescritas en el Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de acompañar ninguna prueba. En lo demás se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Tributario²⁶.

²⁵ Código de Policía Marítima, Art.115-v.

²⁶ Ley de Compañías Art. 451

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Tendrán derecho al dividendo declarado por la junta general de accionista, así como al dividiendo anticipado de Acciones y Accionistas a la fecha que se declaren los dividendos.

Los directores y administradores de una institución del sistema financiero privado que autoricen el pago de dividendos anticipados en contravención a los previos en el inciso anterior, serán solidariamente responsables de tal pago y reembolsarán a las institución, de su propio peculio, el monto de los dividendos repartidos. La Superintendencia hará efectiva esta responsabilidad a través del ejercicio de la jurisdicción coactiva²⁷.

Si la acción u omisión dolosa de una cualesquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, causare perjuicios a la institución financiera o a terceros, aquellas responderán cualesquiera de las pérdidas ocasionadas, con sus propios bienes, para lo cual la Superintendencia hará uso de la facultad coactiva.

Para usar esta facultad coactiva, en el caso de IFI abierta o cerrada, la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, fijará el valor de los perjuicios causados y emitirá el título de crédito que servirá de base para el ejercicio de la acción coactiva²⁸.

Para el cobro de contribuciones y multas, así como de deudas vencidas a favor de la Superintendencia o de las instituciones y negocios cuya liquidación estuviese a cargo de la Superintendencia, el Superintendente podrá ordenar el débito del importe respectivo, en la cuenta de depósitos que mantenga en el Banco Central del Ecuador la institución contribuyente o sancionada, transcurridos cinco días contados desde la fecha de notificación, o podrá ejercer la jurisdicción coactiva²⁹.

Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55 R.O.465-S, 30-XI-2001).

²⁷ Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Art. 41.

²⁸ Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Art. 127 (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O.465-S, 30-XI-2001).

²⁹ Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Art.186 inc.1 (Reformado por la disposición reformativa primera de la Ley 2001-55, R.O. 465-S, 30-XI-2001).

Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional.

La Ley de la Corporación Financiera Nacional en uno de sus artículos establece que son deberes y atribuciones del Gerente General:

Ejercer la jurisdicción coactiva en representación de la Corporación o delegarla³⁰.

Concédase a la Corporación Financiera Nacional la jurisdicción coactiva, para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor, por parte de personas naturales o jurídicas. La coactiva la ejercerá con sujeción a las normas especiales de este Título y a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

El funcionario que ejerza las funciones del juez de coactiva, será civilmente responsable por sus actuaciones³¹.

El Gerente General ejercerá la jurisdicción coactiva en toda la República, y podrá delegar, mediante oficio a cualquier otro funcionario o empleado de la Corporación, el conocimiento y la tramitación de los respectivos juicios. En estos juicios actuará como Secretario la persona que, en cada caso, designe el Gerente General o su delegado.

La práctica de diligencias que deban cumplirse fuera del lugar del juicio puede ser comisionada a cualquier funcionario o empleado de la Corporación o a cualquier funcionario que ejerza jurisdicción coactiva en otro organismo, o a los jueces de jurisdicción ordinaria³².

³⁰ Ley de la Corporación Financiera Nacional, Art. 19, literal J.

³¹ Ley de la Corporación Financiera Nacional, Art.26.

³² Ley de la Corporación Financiera Nacional Art. 27.

La jurisdicción coactiva se ejercerá con fundamento en cualquier título del que conste una deuda a favor o a la orden de la Corporación, aún cuando la cantidad debida no fuere líquida, en cuyo caso, antes de dictar auto de pago, se dispondrá que el Contador General de la Corporación practique la liquidación en el término de veinticuatro horas, la que será revisada y aprobada por el Auditor Interno de la Corporación³³.

“El título se incorporará al respectivo expediente y, dejándose copia autorizada, se lo desglosará.”

En el caso de las excepciones a la coactiva, la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional, establece lo siguiente:

En estos juicios coactivos no se admitirán a trámite excepciones que propusieran el deudor, sus herederos o fiadores, sino después de consignada la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas en efectivo, o mediante una garantía bancaria suficiente. La consignación se hará en la Tesorería de la Corporación o en el Banco Central del Ecuador, la cual no significa pago.

Para dar trámite a las excepciones, será necesaria la consignación antes señalada, aún en el caso de que las excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción³⁴.

LEY ORGÁNICA DE ADUANAS

FACULTADES DE LA ADUANA.- Son facultades de la Aduana, las siguientes: el numeral h) reformado por el Art 2, num.1 de la Ley 2007-93, RO.196-S, 23-X-2007) Ejercer la acción coactiva directamente o mediante delegación;

³³ Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional, Art. 28.

³⁴ Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional, Art.31

ACCION COACTIVA: El Estado, a través de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, podrá cobrar coactivamente los tributos al comercio exterior y demás obligaciones como acreedor de la obligación tributaria aduanera, aplicando para ello las disposiciones contenidas en el Código Tributario.³⁵

LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO

El Banco Central del Ecuador tiene jurisdicción coactiva para la recaudación de sus créditos y demás obligaciones y la ejercerá de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil.

Para la recaudación de los Créditos y otras obligaciones de concede al Banco del Estado la jurisdicción coactiva que será ejercida por el Gerente General o por el funcionario que éste designe, conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.³⁶

LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN MUNICIPAL.

En materia de hacienda a la administración municipal le compete, verificar, liquidar y administrar la recaudación, aplicar e interpretar administrativamente los reglamentos sobre tributación expedidos por el concejo y ejercer la jurisdicción coactiva para la recaudación de los impuestos municipales.³⁷

LEY ORGÁNICA DE SALUD.

Una vez que la resolución esté ejecutoriada, se emitirá la orden de pago, la misma que se no ser pagada por el sujeto pasivo, será cobrada por la vía coactiva por el

³⁵ Ley Orgánica de Aduanas Arts. 8 y 21

³⁶ Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado Art. 88 y 134.

³⁷ Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 153.

Ministerio de Salud Pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se le concede al Estado y a sus instituciones, acción y jurisdicción coactiva a nivel nacional.³⁸

LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN PROVINCIAL.

Para la recaudación de impuestos, multas, tasas y más valores que estén a su cargo, el Tesorero ejercerá la jurisdicción coactiva, siendo título suficiente para el cobro, el que se haya emitido de acuerdo con la ley.

La Jurisdicción coactiva ejercerá el Consejo Provincial a través del Tesorero de la Entidad, quien será personal y pecuniariamente responsable de todos los valores que debe recaudar. El procedimiento coactivo será dirigido por el Procurador Síndico del Consejo y, a falta de éste, por el Abogado que designe el prefecto.³⁹

LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

Para la recaudación de los valores previstos en esta Ley, se confiere jurisdicción coactiva a la Comisión Nacional, o sus legítimos delegados, quienes tendrán la facultad de emitir los correspondientes títulos de crédito a base de los avisos que reciba por parte de las instancias pertinentes. Para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, se observarán las reglas generales del Código Tributario y Código de Procedimiento Civil.⁴⁰

³⁸ Ley Orgánica de Salud Art. 233

³⁹ Ley Orgánica de Régimen Provincial Art. 49 y Art 132.

⁴⁰ Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Cuarta Disposición.

LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL.

El Ministerio del ramo ejercerá jurisdicción coactiva para recaudar las multas y tasas previstas en esta Ley, de las cuales sea beneficiario.⁴¹

LEY DE AGUAS.

Confíerese al Consejo Nacional de Recursos Híbridos jurisdicción coactiva para el cobro de los valores a recaudarse en virtud de esta Ley.⁴²

Nota: De conformidad con el D.E. 1088 (R.O. 346 27-V-2008) el Consejo Nacional de Recursos Hidráulicos fue reorganizado mediante la figura de Secretaria Nacional del Agus, como una entidad de derecho público adscrita a la Presidencia de la República. Asume por tanto, todas sus competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos, con excepción de las que por naturaleza corresponden a la Instituto Nacional de Riego.

LEY DE MINERÍA.

Jurisdicción coactiva.- El Servicio de Rentas Internas ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de regalías, patentes, tributos, e intereses por mora, multas, compensaciones económicas a favor del Estado y otros recargos como costas procesales que se generen en su ejecución.⁴³

⁴¹ Ley de Gestión Ambiental Art. 37

⁴² Ley de Aguas Art. 106

⁴³ Ley Minera Art. 151

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

El IEPI tendrá procedimiento coactivo para la recaudación de las multas y tasas previstas en esta Ley.⁴⁴

LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS.

Del Consep.- Para el cumplimiento y ampliación de esta Ley créase, con sede en Quito, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), como persona jurídica autónoma de derecho público, que ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional. Estará dotado de patrimonio y fondos propios, presupuesto especial y jurisdicción coactiva para la recaudación de los recursos que la Ley determine.⁴⁵

LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES.

Entre las funciones del Superintendente de Telecomunicaciones esta ejercer la jurisdicción coactiva de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil.⁴⁶

LEY GENERAL DE CORREOS.

La empresa ejercerá jurisdicción coactiva para la recaudación de sus créditos y valores que por cualquier concepto se le adeude, pudiendo contratar bogados y nombrar secretarios, alguaciles y depositarios, sujetándose a lo prescrito en la sección 34^a (30^a) del Código de Procedimiento Civil.⁴⁷

⁴⁴ Ley de Propiedad Intelectual Art. 373

⁴⁵ Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas Art. 8

⁴⁶ Ley Especial de Telecomunicaciones Art. 36

⁴⁷ Ley de Correos Art. 27

LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

Los jefes de rentas de la Dirección General o Subdirección de Aviación Civil del Litoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones ejercerán la función coactiva para el cobro de créditos tributarios o no, derechos de aterrizaje, tasas, arrendamiento y demás obligaciones económicas a favor de la misma o derivadas de su actividad.⁴⁸

En el proceso coactivo actuará como Secretario un funcionario del Departamento Jurídico nombrado por el Jefe de Rentas de su respectiva jurisdicción.⁴⁹

2.4.- EL PROCEDIMIENTO COACTIVO EN EL SISTEMA PROCESAL INTERNACIONAL.

En algunos Países de Latinoamérica al igual que en nuestro país, se establece la coactiva para el cobro de lo que se le deba al estado, como un ejemplo de cómo se desarrolla el procedimiento coactivo y su ejecución en algunos países de America del Sur tenemos Colombia, Venezuela, Perú, Bolivia, Chile y Argentina.

LA COACTIVA EN COLOMBIA.

La ejecución para el cobro de deudas fiscales en Colombia se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Civil Colombiano en su Capítulo VIII, el Art. 561 que establece su procedimiento: Las Ejecuciones por jurisdicción coactiva para el cobro de créditos fiscales a favor de la entidades públicas se seguirá ante los funcionarios que determine la ley, por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor y de mínima cuantía, según fuere el caso, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Capítulo.

En este proceso no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos para la vía gubernativa.

⁴⁸ Ley de Aviación Civil Art. 40

⁴⁹ Ley de Aviación Civil Art. 41

Art. 562. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo en las ejecuciones por jurisdicción coactiva:

1.- Los alcances líquidos, declarados por las contralorías contra los responsables del erario, contenidos en providencias definitivas y ejecutoriadas.

2.- La liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, las certificaciones expedidas por los administradores o recaudadores de impuestos, nacionales sobre el monto de las liquidaciones correspondientes, y la copia de la liquidación privada del impuesto de renta y complementarios para el cobro de las cuotas vencidas.

3.- Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios administrativos o de policía, que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo.

4.- Las providencias ejecutoriadas que impongan multas a favor de entidades de derecho público en procesos seguidos ante las autoridades de la rama jurisdiccional del Estado.

Art. 563.- Representación del deudor y su prueba. El proceso ejecutivo para el cobro de impuestos nacionales que graven la herencia y las asignaciones, podrá adelantarse con quienes actúan en el proceso de sucesión como representantes o apoderados de los deudores del impuesto, sin necesidades de nuevos poderes o formalidades.

El carácter de asignatario que tenga el ejecutado podrá probarse con el certificado del administrador o recaudador de los respectivos impuestos, de que aquél ha sido reconocido como tal en el proceso de sucesión; si se trata de comunidades singulares o de una sociedad no inscrita, bastará la certificación del administrador o recaudador de impuesto nacionales para probar la calidad de sus representantes, socios o comuneros.

Art. 564.- Notificación del mandamiento ejecutivo. Para la notificación personal del mandamiento ejecutivo al deudor o a su representante o apoderado, se le citará por medio de comunicación enviada por conducto de empleado del despacho o por correo certificado a la última dirección registrada en la oficina de impuestos o declara en el respectivo proceso de sucesión, y a falta de ella, mediante aviso publicado en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar señalado por el juez.

Si el citado no se presenta al despacho del funcionario ejecutor a recibir la notificación personal dentro del término de quince días a partir de la publicación del aviso, de la fecha de certificación postal, o de la entrega del oficio, se le nombrará curador ad litem, con quien se seguirá el proceso hasta cuando aquél se presente.

En la misma forma se hará la citación para notificar los títulos ejecutivos a los herederos del deudor.

Art. 565.- Embargos. Si el deudor no denuncia bienes para el pago o los denunciados no fueren suficientes, el funcionario ejecutor solicitará toda clase de datos sobre los que a aquél pertenezcan, y las entidades o personas a quienes se les soliciten deberán suministrarlos, so pena de que se les imponga multas sucesivas de quinientos a cinco mil pesos, salvo que exista reserva legal.

En caso de concurrencia de embargos, se aplicará lo dispuesto en el Art. 542 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

Art. 566.- Acumulación de demandas y procesos y citación de acreedores hipotecarios. En los procesos de jurisdicción coactiva no es admisible acumulación de demandas y procesos con títulos distintos a los determinados en el artículo 562.

Si del respectivo certificado del registrador resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal o carta certificada remitida a la dirección que aparezca en la declaración de renta y que será suministrada por el funcionario correspondiente, para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real o se depositará a la orden de la entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior; a menos que el acreedor y el deudor convengan otra cosa mediante memorial presentado como se exige para las demandas.

En cuanto a las excepciones, apelaciones y recursos de queja se rigen por el Art. 268 del Código Contencioso Administrativo.

Art. 568.- Comisiones. Cuando haya lugar a comisiones, los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva deberán conferirles de preferencia a otro empleado de la misma clase, de igual o inferior categoría, sin perjuicio de que puedan comisionar a los jueces municipales.

En Colombia también el procedimiento coactivo se rige en el caso del Ministerio de Educación Nacional por la Guía de Procedimiento para el cobro ejecutivo por Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Educación Nacional, la cual se compone de los siguientes capítulos: Capítulo I, aspectos generales; Capítulo II, Teoría general del proceso y del proceso ejecutivo en particular; Capítulo III, Trámite del proceso ejecutivo en general y del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva en particular; Capítulo IV, Iniciación del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva; Capítulo V, Terminación del proceso.

EL PROCEDIMIENTO COACTIVO EN VENEZUELA.

La Ejecución del Créditos Fiscales en Venezuela se rige por el Código de Procedimiento Civil de Venezuela en su capítulo III, de la Ejecución de Créditos Fiscales, en los siguientes artículos: **Art. 653.-** Salvo lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, la ejecución de créditos fiscales se solicitará ante los Tribunales civiles competentes según la cuantía de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo.

Art. 654.- Con la demanda se presentará la liquidación del crédito o el instrumento que los justifique; y si dicha liquidación o instrumento tuvieren fuerza ejecutiva, se acordará en el mismo día la intimación del deudor para que pague dentro de tres días apercibido de ejecución.

A los fines de acordar la intimidación del demandado, el juez comprobará cuidadosamente los siguientes extremos:

1.- Si la planilla de liquidación del crédito fiscal demandado o el instrumento que lo justifique cumple los requisitos legales correspondientes.

2.- Si el crédito fiscal demandado es líquido y de plazo vencido.

El procedimiento también lo establecen los artículos 655 al 659 del Código de Procedimiento Civil Venezolano, al igual que la coactiva tributaria la rige el Código Orgánico Tributario de Venezuela.

EL PROCEDIMIENTO COACTIVO EN PERU.

En el Perú se denomina procedimiento administrativo, un ejemplo diferente del cobro coactivo de tributos es la denominación “Ejecución Coactiva Tributaria” en la República del Perú. En este país se nombran “Ejecutores coactivos” y “Auxiliares coactivos” que deben cumplir requisitos específicos determinados en el Código Tributario.

El trámite de ejecución coactiva en Perú no sale del ámbito administrativo mientras no llegue a su conclusión, aplican medidas cautelares contempladas en el artículo 119 del Código Tributario del Perú.

Las tercerías excluyentes se tramitan también ante el mismo ejecutor coactivo y sus resoluciones son apelables ante el Tribunal Fiscal con lo que termina la Vía administrativa. Las partes pueden contradecir la resolución del Tribunal Fiscal, ante el Poder Judicial.

Las normas que rigen la coactiva en Perú son: Procedimiento de Cobranzas Coactiva Tributaria, contenida en el Código Tributario del Perú, también tenemos la Ley No. 26979 denominada Ley de Procedimiento de ejecución coactiva compuesta de 40

artículos, siete disposiciones complementarias y transitorias y tres disposiciones finales, esta ley que fue modificada mediante la ley No. 28892 Ley que modifica la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva No 26979, modificada por ley No. 28165.

PROCEDIMIENTO COACTIVO EN BOLIVIA.

En Bolivia, el proceso coactivo fiscal es un proceso jurisdiccional especial y con plazo sumarisimo destinado a recuperar las sumas liquidas y exigibles contenidas en los dictámenes de responsabilidad civil emanados de la Contraloría General de la República.

El Procedimiento Coactivo Fiscal y Tributario, se inicia a raíz de informes emitidos por la Contraloría General de Republica que determina indicios de responsabilidad civil, entendiéndose este como el mal manejo de recursos asignados a la instituciones, en merito a lo establecido en el Decreto Ley No. 14933 de “Procedimiento Coactivo Fiscal” elevado a rango de Ley, por Ley 1178, en su Artículo 77 que textualmente dice: Art. 77.- La Contraloría General de la República constituye Tribunal Administrativo con jurisdicción y competencia propia en los juicios coactivos que se deduzcan en los casos que señalan los literales a),b),c),d),f),g),h), y i), del presente artículo.

EL PROCEDIMIENTO COACTIVO EN ARGENTINA.

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) ha recorrido un largo camino desde la absorción de la recaudación, la fiscalización y la cobranza coactiva de los recursos de la seguridad social. El camino transitado forma parte de la presentación relativa al tema "Viabilidad de los modelos de recaudación. Descentralizados o agencia única. Públicos y privados".

En el presente documento, informaremos sobre la situación actual con respecto a los resultados del esfuerzo aportado, que comprende no sólo las acciones catalogadas como de recaudación y fiscalización, sino también las que están relacionadas con

propuestas legales que tienden a corregir cuestiones estructurales del sistema para facilitar aún más la recaudación y la reducción o eliminación de la informalidad y la evasión.

SISTEMAS DE RECAUDACIÓN EVOLUCIÓN DE LOS MECANISMOS DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS.

En forma paralela a los tributos, los procedimientos y canales de presentación de declaraciones juradas han ido evolucionando desde las presentaciones en papel en las oficinas y bancos hasta las efectuadas en disquetes o por Internet. Desde hace varios años, no existe en el sistema tributario federal ningún tributo (incluidos los recursos de la seguridad social) que se presente en papel.

Las presentaciones por Internet se admiten, únicamente, para los contribuyentes de relevancia fiscal; para el resto de contribuyentes, la opción de su presentación mediante disquete.

La Cobranza coactiva

La AFIP utiliza un único procedimiento ejecutivo de cobranza coactiva para los tributos, los recursos de la seguridad social y recursos aduaneros. No existe asignación de prioridad en los procedimientos coactivos entre los diferentes conceptos.

Una vez librado el título ejecutivo para la cobranza morosa, se traban por Internet embargos en las cuentas bancarias, que son levantados únicamente ante el pago de la deuda o la presentación de un plan de pagos. Cuando el embargo bancario resulta negativo, se utilizan otras acciones, tales como embargo de cuenta por cobrar, de bienes registrables (inmuebles o automotores), asistencia de un interventor recaudador, etc.

Si las deudas no son canceladas, cuando existen embargos de bienes, se procede al remate de los mismos.

En el 2005, se iniciaron acciones coactivas por más de 770.000 obligaciones de pago incumplidas.

EL PROCEDIMIENTO COACTIVO EN CHILE.

La "Tesorería General de la República" ("TGR") de Chile es el servicio público encargado de recaudar, custodiar y distribuir los fondos y valores fiscales, y en general, los de todos los servicios públicos. Debe, asimismo, efectuar el pago de las obligaciones del Fisco, y otros que le encomienden las leyes. Depende del Ministerio de Hacienda de Chile.

El Servicio de Tesorerías se compone de una Tesorería General, cuya sede está en la capital de la República, de Tesorerías Regionales en cada una de las regiones del país (13 en total) y por Tesorerías Provinciales (21 en total).

La Tesorería General de la República fue creada el 5 de agosto de 1927, por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1.708, que reorganizó el servicio de tesorerías fiscales del país.

Las municipalidades en Chile, al ser corporaciones autónomas de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, tienen y administran su propio sistema de tesorería, independiente de la TGR.

El Servicio de Tesorerías tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- * Recaudar los tributos y demás entradas fiscales, y las de otros servicios públicos, como asimismo, conservar y custodiar los fondos recaudados, las especies valoradas y demás valores a su cargo.

- * Efectuar la cobranza coactiva sea judicial, extrajudicial o administrativa de los impuestos fiscales en mora, con sus intereses y sanciones; las multas aplicadas por autoridades administrativas; los créditos fiscales a los que la ley dé el carácter de impuesto para los efectos de su recaudación; y los demás créditos de cualquiera

naturaleza que tengan por causa o motivo el cumplimiento de obligaciones tributarias cuya cobranza se encomiende al Servicio de Tesorerías.

* Efectuar el pago de las obligaciones fiscales y, en general, las de las entidades del Sector Público que las leyes le encomienden.

* Centralizar y administrar los fondos de los servicios e instituciones públicas, en la Cuenta Única Fiscal, en el Banco del Estado de Chile.

* Distribuir los fondos fiscales de acuerdo con las necesidades de los distintos organismos públicos y en conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias.

* Efectuar las emisiones de bonos u otras obligaciones que las leyes dispongan; aceptarlos o endosarlos; ordenar su colocación y distribuir los valores que se obtengan de dichas emisiones, según corresponda.

* Mantener bajo su custodia las especies valoradas fiscales para su venta al público por intermedio de las Tesorerías Regionales y Provinciales, y proceder a su entrega a otras reparticiones legalmente autorizadas.

* Recibir y conservar toda clase de instrumentos de garantía extendidos a favor del Fisco.

PROCEDIMIENTO COACTIVO EN BRASIL.

El procedimiento coactivo en brasil se basa en la siguiente normativa:

Código Tributario Nacional, Ley No. 5. 172 modificado por las leyes complementarias Nos. 104 y 118, Disposiciones Complementarias do Código Tributario Nacional, Ley Complementaria No. 105, Ley No. 10.522 modificada por Leyes Nos. 10.637, 10.954, 11.033, 11.051, 11.345, Decretos Nos. 3.724; 4.395; 4.489; 4.545; 4.679; 5.512; 5.527, Ley No. 10.684 DE 30/05/2003.

Los que están obligados al pago de la deuda son dos clases de sujetos, el sujeto pasivo de obligación principal y el sujeto pasivo de obligación accesoria.

1. Sujeto pasivo de obligación principal. Es la persona obligada al pago del tributo o penalidad pecuniaria.

2. Sujeto pasivo de obligación accesoria. Se trata de una persona obligada a prestaciones que constituyan su objeto.

La responsabilidad tributaria

Sin perjuicio de lo dispuesto, la ley puede atribuir de modo expreso la responsabilidad por el crédito tributario a terceras personas, vinculadas al hecho generador de la respectiva obligación, excluyendo la responsabilidad del contribuyente o atribuyendo a este el carácter supletorio de cumplimiento total o parcial de la referida obligación.

La responsabilidad se clasifica en responsables por deuda propia y responsabilidad por deuda ajena y responsables solidarios.

1. Responsables por deuda propia. Es responsable por deuda propia el contribuyente, cuando tenga relación personal y directa con una situación que constituya el respectivo hecho generador.

2. Responsabilidad por deuda ajena. Los créditos tributarios relativos a impuestos cuyo hecho generador sea una propiedad, o dominio útil o la posesión de bienes inmuebles, así como los relativos a tasas por la prestación de servicios referentes a tales bienes, o las contribuciones de mejora, salvo cuando conste en el título una prueba de su veto. En caso de remate en subasta pública, la subrogación ocurre sobre el respectivo predio.

1. Son personalmente responsables:

- a) El adquirente, por los tributos relativos a los bienes adquiridos.
- b) El sucesor a cualquier título y el cónyuge, por los tributos debidos hasta la fecha de la partida o adjudicación, limitada esta responsabilidad al montante del legado o de la herencia.
- c) El albacea, por los tributos debidos hasta la fecha de apertura de la sucesión.
- d) Una persona jurídica de derecho privado que resultare de fusión, transformación o incorporación de otra o en otra y responsable por los tributos debidos hasta la fecha del acto por las personas jurídicas de derecho privado fusionadas, transformadas o incorporadas.
- e) La persona natural o jurídica de derecho privado que la adquiera de otra, por cualquier título, fondo de comercio o establecimiento comercial, industrial o

profesional, y continuara la respectiva exploración, sobre una misma u otra razón social o sobre firma o nombre individual, responde por los tributos, relativos al fondo o establecimiento adquirido, debidos hasta que:

Integralmente, cese la exploración del comercio, industria o actividad.

Subsidiariamente con el cese, se prosiga una exploración o inicie dentro de 6 (seis) meses, a contar desde la fecha del cese, una nueva actividad en el mismo o en otro ramo de comercio, industria o profesión.

3. Responsables solidarios.

Están solidariamente obligadas:

- a) Las personas que tengan intereses comunes en situación que constituya el hecho generador de obligación principal;
- b) Las personas expresamente designadas por ley.
- c) Los padres, por los tributos debidos por sus hijos menores.
- d) Los tutores y curadores, por los tributos debidos por sus tutelados.
- e) Los administradores de bienes de terceros, por los tributos debidos por estos.
- f) El síndico y el comisario, por los tributos debidos por los concordatarios.
- g) Los notarios, escribas y otros por los tributos debidos sobre los actos practicados por ellos, o mediante ellos, en razón de su oficio.
- h) Los socios, en el caso de liquidación de la sociedad de personas.
- i) Son personalmente responsables por los créditos correspondientes a obligaciones tributarias resultantes de los actos practicados con exceso de poderes o infracción de la ley, contrato social o estatutos.
- j) Los mandatarios, patronos y empleados.
- k) Los directores, gerentes o representantes de personas jurídicas de derecho privado.

Los efectos de la solidaridad son:

1. El pago efectuado por uno de los obligados aprovecha a los demás.
2. La remisión de crédito exonera a todos los obligados, salvo que sea otorgado personalmente a uno de ellos, subsistiendo, en ese caso, la solidaridad de los demás por el saldo.
3. La interrupción de la prescripción, en favor o contra uno de los obligados, favorece o perjudica a los demás.

4. En los casos de imposibilidad de exigencia del cumplimiento de la obligación principal por el contribuyente, responden solidariamente con éste por los actos en que intervengan o por las omisiones de que fueren responsables.

Procedimiento de cobranza en período voluntario

En primer lugar, es necesario aclarar que los documentos de ingresos y pagos son distintos. Los pagos relativos a los ingresos federales son efectuados solo en los bancos autorizados por la Secretaría de Ingresos Federales, o través de la Internet (hay bancos autorizados especialmente para esto tipo de servicio). Debido a que no hay caja en la Administración Tributaria, los pagos son efectuados en un documento propio (DARF – Documento de Recaudación de los ingresos Federales), y las informaciones son grabadas por los bancos, en acuerdo con las instrucciones de validación emitidas por la Administración Tributaria.

Los ingresos son transferidos diariamente por las matrices de los bancos a través de transmisión telemática (EDI) al Tesoro Nacional en el plazo de 1 día después de la recaudación. La transferencia en dos días está sujeta al tipo de interés utilizado en la remuneración de los títulos públicos y después de este plazo se produce la aplicación del interés y de las penalidades. Con relación al flujo contable, los bancos transmiten las informaciones de los ingresos a la base de datos de la Administración Tributaria, en un plazo de tres días después de la recaudación. Las informaciones de la recaudación clasificada por conceptos están disponibles para la Administración en cuatro días. Los bancos son remunerados por documento de recaudación, con valores reducidos para los documentos electrónicos y pagos vía Internet, habiendo sanciones en el caso de incumplimiento de los plazos establecidos en los convenios.

Procedimiento de cobranza en período ejecutivo

En la fase del cobro coactivo, responsabilidad de la Procuraduría de la Hacienda Nacional (PGFN), la primera providencia es la transformación del crédito tributario en deuda activa. Después de la fase del cobro voluntario, en la Secretaría de Ingresos Federales (SRF), la Secretaría de Ingresos Federales envía la deuda tributaria a la Procuraduría de la Hacienda Nacional para la inscripción en la deuda activa, después

de los plazos legales para el pago. El certificado de la deuda activa es el título válido para el cobro ejecutivo.

La Hacienda Pública es la responsable de las acciones de ejecución fiscal, instruida de acuerdo con los requisitos previstos en el Código de Proceso Civil.

El deudor deberá ingresar la deuda en 24 horas o indicar los bienes para el embargo.

El contribuyente tiene el derecho a presentar apelaciones y recursos en la acción de ejecución fiscal.

Otras formas de extinción del crédito tributario

Se extingue el crédito tributario:

- Por pago.
- Por compensación.
- Por transacción.
- Por remisión.
- Por prescripción o caducidad.
- Por decisión administrativa irreformable.
- Por decisión judicial de última instancia.
- Por entrega de bienes, en pago, en la forma y condiciones establecidas en la ley.

EL PROCEDIMIENTO COACTIVO EN MÉXICO.

La normativa en la que se basa el procedimiento coactivo en México es el siguiente:

El marco legal de la Secretaría de Administración Tributaria se establece en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LIR), el Código Fiscal de la Federación (CFF) y la Miscelánea Fiscal.

Los obligados al pago son:

Podemos verificar que existen las figuras de deudor propio solidario y sustituto en las leyes tributarias mexicanas.

Cuando el sujeto pasivo principal no ha cumplido voluntariamente con su obligación tributaria es posible que la autoridad fiscal considere conveniente exigir su pago a un sujeto pasivo por adeudo ajeno, ya sea sustituto o solidario.

Son responsables solidarios con los contribuyentes:

- a) Los retenedores.
- b) Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente.
- c) Los liquidadores y síndicos.
- d) Los adquirentes de negociaciones.
- e) Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones.
- f) Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.
- g) Los legatarios y los donatarios a título particular.
- h) manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.
- i) Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes.
- j) Los socios o accionistas.
- k) Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero.

Procedimiento de cobranza en período voluntario:

Dentro del Servicio de Cobranza se observan tres modalidades de cobro:

1. El pago a plazos
2. El cobro persuasivo
3. El cobro coactivo

La determinación de la modalidad de cobro a ejecutar está sujeta a la evaluación de los deudores mediante técnicas de administración de riesgo y valuación de cartera.

Plazos de ingreso

Como establece el Art. 6 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se causan conforme se realizan los hechos generadores correspondientes y deberán determinarse por los particulares de acuerdo a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan, y pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. En el caso de que el contribuyente no pague dentro del plazo indicado, las autoridades ejercerán sus facultades de fiscalización para determinar el monto de las contribuciones omitidas, las cuales deberán ser pagadas o garantizadas junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, tal como previene el Art. 65 del mismo cuerpo legal. Por lo tanto, si el contribuyente determinó y pagó sus contribuciones dentro de los plazos de ley, o dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de los créditos que la autoridad determinó, el proceso fiscal llega a su fin, pero, en caso de que el crédito subsista por falta de pago, la autoridad fiscal deberá aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en uso de su facultad económico coactiva.

Facilidades de pago

El primero de ellos se basa en convenios de pago en parcialidades (abonos) y de pago diferido; el segundo está dirigido a persuadir a los deudores mediante llamadas telefónicas, avisos y visitas personalizadas, para que paguen sus deudas fiscales; el tercero se fundamenta en la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, que se compone del embargo de bienes, las intervenciones y las subastas.

Procedimiento de cobranza en período ejecutivo

Tipo de procedimiento

Contrariamente a lo que sucede en la ejecución o cumplimiento voluntario de la obligación, el acreedor debe, en la ejecución forzada ante la negativa del deudor, concurrir a los órganos administrativos revestidos de jurisdicción, a fin de que éstos coactivamente hagan que el derecho de aquel sea satisfecho. Es necesario en este tipo de proceso que la parte de conocimiento sea sumamente abreviada pues el acento se

pone en la parte ejecutiva, a fin de culminar con rapidez en la etapa de apremio, propiamente dicho, que es la injerencia en el patrimonio del deudor para materializar con el producido de la venta de sus bienes el pago de la deuda.

Título ejecutivo e inicio del procedimiento

El Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) o procedimiento económico coactivo es aquel que activa la autoridad fiscal con la finalidad de recaudar o que se le garantice un crédito que considera fue omitido por el contribuyente. Por lo tanto, el citado Procedimiento Administrativo de Ejecución es una vía ejecutiva que consiste en que la autoridad fiscal ejerce su facultad, de manera directa, realiza embargos sobre los bienes del deudor, los subasta y el producto de la venta lo aplica al pago de los créditos fiscales determinados.

Por otra parte, como parte del proceso fiscal se encuentra la fase relativa al cobro coactivo de las contribuciones que se adeudan al fisco, lo que supone el agotamiento previo de los procedimientos para la determinación del crédito.

Cuando el sujeto pasivo del crédito fiscal no ha hecho el pago del mismo dentro de los plazos señalados por la ley, la autoridad administrativa dicta una resolución que recibe el nombre de mandamiento de ejecución, en la que ordena que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la misma diligencia de requerimiento, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

Otras formas de garantizar los créditos fiscales son:

- Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas.
- Prenda o hipoteca.
- Fianza otorgada por una institución autorizada (sin beneficios de orden y exclusión).
- Obligación solidaria asumida por terceros comprobando su solvencia e idoneidad.
- Embargo en la vía administrativa.

Ejecución de garantías.

Si el sujeto pasivo, a quien se le está exigiendo el pago del crédito, no lo cubre dentro

del plazo, entonces será necesario que se dicte un mandamiento de ejecución que es el que constituye la iniciación del Procedimiento Administrativo de Ejecución y contiene el apercibimiento para que, de no pagar, se le embarguen bienes. Así pues, el procedimiento a los deudores distintos al sujeto pasivo principal, tiene la naturaleza de un procedimiento previo al procedimiento de ejecución. El Procedimiento Administrativo de Ejecución culmina con el embargo. No obstante, el embargo no priva ni expropia al deudor de su facultad de disposición, sino que constituye una garantía y puede revestir una forma muy sencilla, como puede ser una notificación o ser de mayor complejidad cuando se priva de la posesión y del goce de los bienes embargados. Los créditos fiscales que se encuentren impagos en la legislación mexicana se someten a un trámite previo de requerimiento para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, como requisito *sine qua non*; estableciendo con posterioridad la emisión de un mandamiento de ejecución bajo el apercibimiento de embargar bienes suficientes para cubrir la deuda tributaria.

Procedimiento de embargo.

Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

1. A embargar bienes suficientes para, en su caso subastarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.
2. A embargar negociaciones con todo lo que, de hecho y por derecho, les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo se sujetará al orden siguiente:

- Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro.
- Bienes inmuebles.

Quedan exceptuados de embargo:

- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.

- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no así los de lujo, a juicio del ejecutor. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.
- La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor.
- Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.
- Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.
- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste. Los derechos de uso o de habitación.
- El patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- Los sueldos y salarios.
- Las pensiones de cualquier tipo.
- Los ejidos.

Si al designarse los bienes para el embargo, se opone un tercero, fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor.

El embargo de créditos será notificado directamente por la oficina ejecutora a los deudores del embargado, para que no hagan el pago de las cantidades respectivas a éste si no en la caja de la citada oficina, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Enajenación de bienes embargados

La enajenación de bienes embargados, procederá:

- A partir del día siguiente a aquel en que se hubiese fijado la base.
- En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen en el momento del requerimiento.
- Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo.
- Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado.

Las características a que está sujeta toda enajenación de bienes son:

- Toda enajenación se hará en subasta pública que se llevará a cabo a través de medios electrónicos.
- La autoridad podrá ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.
- La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial.
- Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados personalmente del período de remate señalado en la convocatoria.
- Hasta que no finalice la subasta de bienes el embargado puede proponer un comprador que ofrezca al contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.
- Es postura legal la que cubre las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.
- En toda postura deberá ofrecerse al contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal.
- La autoridad exactora podrá enajenar a plazos los bienes embargados. En este supuesto quedará liberado de la obligación de pago el embargado.
- Cuando no hubiera postores o no se hubieran presentado posturas legales, la autoridad se adjudicará el bien. En este caso el valor de la adjudicación será el 60% del valor de avalúo.
- Los bienes que se adjudiquen a favor del fisco federal, podrán ser donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia, autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.
- Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se pueden guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.
- En tanto no se hubieran subastado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado

podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo.

Otras formas de extinción del crédito tributario

El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago se pudo exigir legalmente y se puede oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto a la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Artículo 144 de este Código Fiscal de la Federación, también se suspenderá el plazo de la prescripción. Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente haya desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando haya señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

CONCLUSIÓN:

Concluimos diciendo que la cobranza coactiva en los países de América Latina es un procedimiento predominantemente administrativo, aunque algunos países como Chile dividen este procedimiento en una fase administrativa y otra judicial.

La fase administrativa se denomina extrajudicial, en cuanto se efectúa fuera o antes de iniciar la cobranza judicial. Una de las principales características del sistema chileno es que, sin perjuicio de la ejecución, la tesorería comunal en forma previa, concomitante o posterior envía comunicaciones administrativas a los deudores morosos y efectúa las diligencias que determinen las instrucciones del tesorero general. Se puede apreciar en el sistema de cobro de la administración chilena que el período de la cobranza administrativa tiene un plazo de sesenta días contados desde el día siguiente al vencimiento del impuesto, hasta el cumplimiento de dicho plazo.

La Administración Tributaria Brasileña, está caracterizada por un sistema generalizado de autodeterminación. Es el contribuyente el que realiza el cálculo del tributo, y la Administración Tributaria debe homologar o no dichos cálculos, la cobranza corresponderá contrario al caso de Chile) al sistema judicial, ya que la cobranza coactiva no está contemplada en la sede administrativa, es decir, que es competencia de un tribunal.

El sistema de ejecución de la cobranza ejecutiva brasileña tiene cierta similitud con el procedimiento utilizado en Argentina, en donde se realiza mediante un procedimiento esencialmente judicial, denominado ejecución fiscal. El juicio de apremio se inicia ante el juez competente o ante la mesa general de entrada.

Una característica del sistema judicial implementado en Argentina es que su sistema concibe la figura de agentes fiscales, que no son más que abogados que representan al fisco, y que en algunos casos, poseen facultades propias del poder judicial; no obstante su desempeño se lleva a cabo en la órbita administrativa.

Los abogados que se encargan de las ejecuciones judiciales de cobranzas coactiva son funcionarios de la AFIP, se les asigna un escalafón o categoría funcional y no cumplen su horario en la administración tributaria. La actividad se desarrolla en sus

bufetes privados y, generalmente, emplean personal para realizar estas tareas bajo su pago. En promedio tienen entre 700 y 1.100 causas.

En Argentina se aplica el SIRAEF es un sistema informático (Sistema de Radicación de Ejecuciones Fiscales) al cual algunos juzgados optaron por adherirse; el agente fiscal efectúa la radicación por vía informática, y en todos los Juzgados también se pueden embargar las cuentas bancarias de los contribuyentes.

Otro de los elementos a destacar de la fase de ejecución del crédito fiscal en Argentina es que si el ejecutado no abonara en el acto de citarlo con el pago, queda desde ese momento citado para la venta los bienes de éste; al contribuyente le queda únicamente la opción de interponer excepciones, ya sea por pago total, solicitud de espera documentada prescripción o inhabilidad del título.

Estas causas son comunes para una situación igual (cobranza coactiva) al proceso ejecutivo realizado en los demás países estudiados, ya que el contribuyente tiene la opción legal de fundamentar en ellas su oposición.

Colombia, al igual que México posee un procedimiento de recaudación administrativo, en tanto se desarrolla en la jurisdicción coactiva de la Administración Tributaria.

En Venezuela, los actos administrativos con contenido liquido exigible a favor del fisco en concepto de tributos constituyen un título ejecutivo, y el procedimiento se inicia con una reclamación al deudor para que pague la deuda dentro del plazo de cinco días.

Como reflexión expresamos que a diferencia del derecho interno en el Derecho Internacional no existe un sistema institucionalizado de aplicación coercitiva del derecho.

Lo cierto es que en el derecho internacional impera la autotutela a la hora de aplicar coercitivamente el derecho en la resolución de los conflictos. Así ante la comisión de un ilícito internacional el infractor es obligado por otro sujeto de derecho internacional que busca la cesación del ilícito y su reparación, teniendo como los medios coactivos para la solución pacífica de las controversias internacionales son: la retorsión, las represalias o los bloqueos pacíficos.

Estos medios coactivos deben evitar que los conflictos lleguen a la guerra, esto se producen en un ámbito político, la fuerza utilizada es limitada dentro de lo que permite el Derecho Internacional, dichas limitaciones serán establecidas según el medio coactivo de que se trate.

2.5.-Proyecto de Ley Orgánica de Procedimiento Coactivo y Reglamento, ya propuesto en la especialidad de la Maestría.

La propuesta de intervención es la reforma al Proyecto de Ley Orgánica de Procedimiento Coactivo y a su Reglamento, que ya fue propuesto y presentado en la sustentación de la tesina requisito fundamental para la obtención del título de especialidad en Derecho Procesal, esta reforma se origina por la vigencia el 9 de Marzo del 2009, mediante Registro Oficial No. 544, del actual Código Orgánico de la Función Judicial cuyo ámbito comprende la estructura de la Función Judicial; las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de la juezas y jueces, y las relaciones con las servidoras y servidores de la función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia, lo cual nos exige replantear el proyecto de la Ley Orgánica de Procedimiento Coactivo y su reglamento, reforma que se planteara en el siguiente literal.

2.6.- Doctrina y consultas sobre la polémica, si el juicio coactivo es considerado como un juicio o un proceso administrativo de cobro.

Algunas leyes señalan de manera expresa que tienen jurisdicción coactiva para la recaudación de sus créditos, cabe considerar además al respecto, la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, publicada en la Gaceta Judicial. Año LXXII, Serie XI No. 4. Pág. 542, de fecha 8 de Octubre de 1968, que su parte pertinente dice: “b) La jurisdicción coactiva dice el Art. 1050 del Código de Procedimiento Civil, tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que por cualquier concepto se deba al Fisco y a las demás instituciones de Derecho Público que luego menciona, y el Art. 1051

indica que la jurisdicción coactiva se ejerce privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones favorecidas con dicha jurisdicción. De éste se deduce, y por mucho que en el texto de algunas disposiciones legales se califique al empleado recaudador de juez y se le conceda y se le conceda jurisdicción que carece de estos atributos siendo la coactiva sino una simple medida administrativa para hacer efectivo el cobro de lo que por cualquier motivo se adeude a tales instituciones y el impropio llamado juicio de coactiva, la norma o procedimiento que ha de seguirse para tal objetivo, y se califica de impropio juicio, porque éste por definición del Art. 63 (actual 57) del Código de Procedimiento Civil, es la contienda legal sometida a la resolución de los jueces, y en el auto de coactiva, no hay discusión sino simple medida compulsoria para que el deudor pague lo que debe. El juicio se inicia propiamente con las excepciones que proponga el deudor, excepciones que constituyen una verdadera demanda y contienda legal. En conclusión el procedimiento coactivo es un proceso administrativo de cobro.

2.7.- Doctrina y consultas sobre la controversia si el juez de coactiva administra justicia o es un servidor público que recauda lo que se le debe al Estado.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 167, determina que la potestad de administrar justicia se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

El artículo 168 numeral 3 de la referida Constitución establece que en virtud de la unidad jurisdiccional, “ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución”, la constitución no denomina a la jurisdicción coactiva como parte de esa unidad jurisdiccional por lo tanto los empleados recaudadores no podrían ser denominados jueces de coactiva ya que ellos no desempeñan funciones de administración de justicia ordinaria.

Según el artículo 172 de la indicada Carta Constitucional, las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

El Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo del 2009, en el artículo 7, referido a los principios de legalidad, jurisdicción y competencia, determina que la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley; agrega, que “Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos”, es decir ya no hay la denominación de jueces especiales como se contemplaba en la Ley Orgánica de la Función Judicial, en los que se encuadraba el juez de coactiva, al no existir esa denominación no se los podría denominar como tal a los empleados recaudadores.

En el artículo 8 del mencionado Código, concordante con su artículo 23, se establece que las juezas y jueces “solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”.

El Artículo 10 del indicado Código Orgánico, tiene concordancia con el Art. 168 numeral 3 de la referida Constitución.

En el artículo 31 de referido Código Orgánico, se determina que las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por las autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, “no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional, de conformidad a lo establece el código Orgánico, las resoluciones emitidas por el empleado recaudador son actos administrativos ya sea públicos o tributarios y por lo tal impugnables ante los Contenciosos Administrativo, más clara no puede ser la Constitución de la República y el actual Código Orgánico en relación a que si el empleado recaudador es considerado un juez, no lo es, no administra justicia, el proceso coactivo no es una contienda legal, el empleado recaudador es parte actora y solo al momento de interponerse las excepciones a la coactiva por parte de deudor se inicia un verdadero juicio que tiene como origen el auto de pago coactivo.

2.8.- Reforma de la Ley Orgánica de Procedimiento Coactivo.

Por los antecedentes expuestos, así como del análisis y revisión efectuados, al actual marco Constitucional vigente, así como al Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo del 2009, se han efectuado reformas al Proyecto de Ley de Orgánico de Procedimiento Coactivo, las cuales detallamos a continuación:

De la denominación de Ley Orgánica de Procedimiento Coactivo, **se procedió a eliminar la categoría de Orgánica**, teniendo en cuenta que por su naturaleza y concepción, no está comprendida en el Art.133 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice literalmente lo siguiente:

“Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias:

Serán leyes orgánicas:

- 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.*
- 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.*
- 3. Las que regulen la organización, competencia, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.*
- 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.*

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. “

Tomando en cuenta el Código Orgánico de la Función Judicial, se eliminó de la Ley de Procedimiento Coactivo, la denominación de empleado por la de Servidora o Servidor, por lo que en todas las articulados del proyecto de ley, en las partes que decía empleado recaudador dirá, Servidora o Servidor Recaudador.

Por cuanto en el Código Orgánico se suprimió la figura de Alguacil, las funciones de este fueron asumidas por la policía Nacional, por lo que en el presente proyecto de ley, se suprimió dicha figura, dándole dichas funciones al Policía Nacional que designe la Servidora o Servidor Recaudador.

Así mismo se llegó a la conclusión jurídica, luego de la investigación efectuada a la normativa legal vigente que el denominado juicio coactivo no tiene la categoría de tal porque se trata de un proceso administrativo de ejecución de las obligaciones que se adeudan al estado y a sus Instituciones Públicas, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y, a las Instituciones de carácter privado cuyo paquete accionario este conformado por más del 50% de acciones pertenecientes a una Institución del Estado, por lo que en las partes que en el proyecto de ley decía juicio coactivo se denominara como proceso coactivo y en la parte de jurisdicción coactiva se lo ha indicado como procedimiento coactivo por cuanto la jurisdicción como sabemos es el poder de administrar justicia, consistente en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales, a las juezas y jueces establecidos por las leyes, facultad que no tiene la Servidora o Servidor Recaudador, por cuanto no administra ni imparte justicia su función es recaudar lo que se adeuda a las instituciones antes citadas, función de relevante importancia dado que gracias a este procedimiento de ejecución se puede lograr una efectiva recaudación, respetando como premisa el debido proceso.

CAPITULO III

METODOLOGÍA

3.1. MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.

Las metodologías a utilizar en la siguiente tesis son:

La metodología se desarrollara en base a un enfoque metodológico Cualitativo Interactivo, Jurídico Propositivo y Jurídico comparativo, ya que primero se descomponen lo diferentes elementos del procedimiento coactivo mediante una evaluación un estudio comparativo de normas, reglamentos, resoluciones y legislación internacional y datos bibliográficos, y también en base a una recolección de datos, enfocados en encuestas a los abogados en el libre ejercicio sobre la eficacia del proyecto de Ley Orgánica y su reforma y entrevistas a los recaudadores de los procesos coactivos para ver la opinión y eficacia de la aplicabilidad de esta ley.

El Jurídico Descriptivo.- Por que se descompones los diferentes elementos que comprende la coactiva para su análisis, que se determinan en el Código de Procedimiento Civil, Código Tributario y reglamentos y leyes de las Instituciones Públicas y autónomas que por el ejercen la jurisdicción coactiva.

El Jurídico Propositivo: Porque de la evaluación del actual sistema jurídico y por las reformas que se han dado por la vigencia de la actual constitución, se crea un vacío jurídico en el procedimiento a seguir para el trámite de los juicios coactivos, y de esta evaluación y análisis se desprende la creación de una Ley Orgánica de Procedimiento coactivo.

Esta Modalidad se encuadra a la Axiología, ya que el tema a investigar hace la valoración de la necesidad de crear una ley que rija el procedimiento coactivo.

Jurídico Comparativo.- Se analiza legislación comparada sobre la coactiva, es decir el procedimiento coactivo en el sistema procesal ecuatoriano y en el sistema procesal internacional para establecer diferencias y similitudes en el proceso de cobro.

3.2. LAS UNIDADES DE OBSERVACIÓN PARA ESTE TRABAJO DE TESIS SON LOS SIGUIENTES:

La información para realizar la respectiva propuesta de intervención se baso en las siguientes muestras:

Constitución Política de la República del Ecuador; Constitución Política de la República, publicada en el 2008; Proyecto de Código de Procedimiento Civil; Codificación del Código Civil; Codificación del Código de Procedimiento Civil; Código de Procedimiento Civil de Juan Falconí Puig; Codificación del Código Tributario; Codificación del Código del Trabajo; Código de Policía Marítima; Codificación de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional; Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento; Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda; Ley Orgánica de la Función Judicial; Ley de Seguridad Social; Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre; Ley de Compañías; Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador; Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado; Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción Coactiva por parte del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos; Resoluciones de la Junta Bancaria; y, consultas a la Procuraduría General del Estado.

3.3. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.-

Los datos, sean estos primarios que están en las leyes y códigos y secundarios que corresponden a las citas de autores de temas referentes a la coactiva, los mismos que se estudian y se los recopilan en fichas documentales, fichas de resumen cada una

con su registro electrónico de las cuales se va extraer los datos principales que servirán de base para el análisis del tema.

El método utilizado para la recopilación de datos es el teórico, con la observación documental, mediante el análisis y síntesis de los datos.

3.4. PROCEDIMIENTOS DE LA INVESTIGACIÓN.

Para obtener los datos de los usuarios vinculados con el procedimiento coactivo se aplicó un cuestionario para realizar las encuestas a profesionales del derecho en el libre ejercicio de la profesión y un cuestionario para realizar las entrevistas a funcionario públicos que laboran en los Juzgados de Coactiva de las diferentes Instituciones Públicas, obteniendo los siguientes resultados.

3.4.1. INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

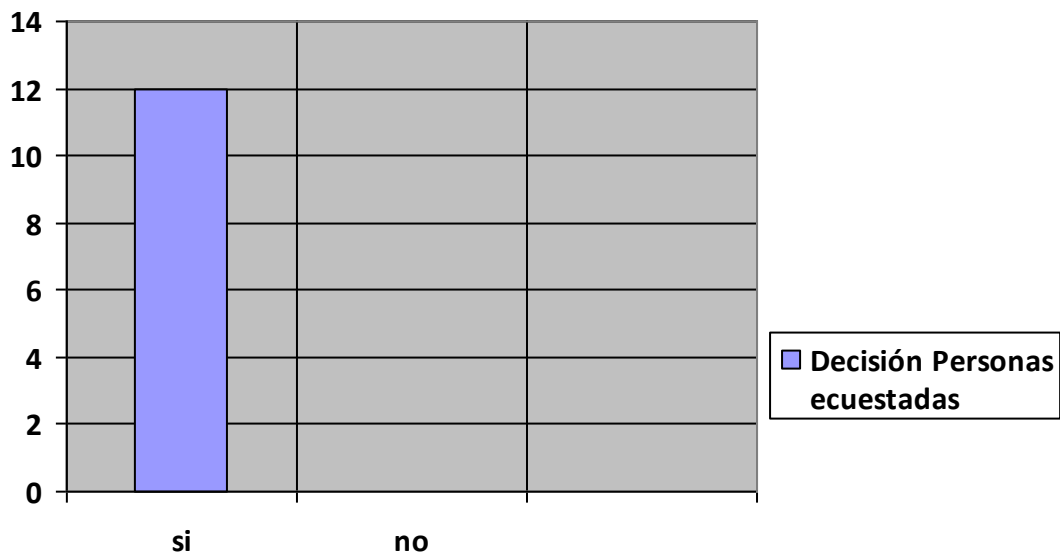
Resultado de las encuestas aplicadas a profesionales del Derecho.

A fin de contar con criterios que permitan realizar el análisis del caso en base a criterios legales de personas que tengan el aval profesional y experimental, por encontrarse vinculadas en su actividad al ejercicio de la actividad jurisdiccional, administrativa y coactiva, hemos procedido a realizar una encuesta a unos doce profesionales del Derecho en base a cinco preguntas, relativas a la temática del presente trabajo de intervención, habiendo logrados los siguientes resultados que los analizo a continuación:

Primera Pregunta:

1.- ¿Cree usted que es necesario la creación de una ley de Procedimiento Coactivo que rija de una manera uniforme el procedimiento de los procesos coactivos?

Respecto a esta pregunta la totalidad de los encuestados responden que si es necesario la creación de una Ley de Procedimiento Coactivo, ya que esta establecería a través de un marco legal los actos de ejecución para las entidades de la administración pública, y garantizaría un mejor desarrollo para dicho procedimiento.



Segunda Pregunta:

2- El Procedimiento Coactivo ¿ A su criterio es jurisdiccional o un trámite administrativo?

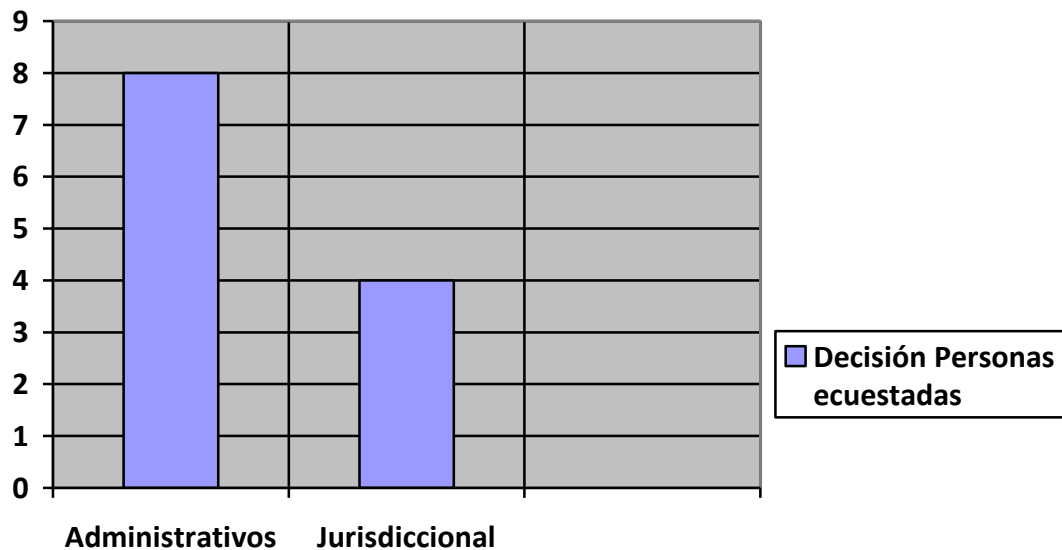
Respecto a esta pregunta cuatro encuestados responden que el procedimiento coactivo es jurisdiccional y ocho encuestados responden que es un trámite administrativo por lo siguiente:

OPCIÓN JURISDICCIONAL.

- 1.- Por estar establecido en el Código de Procedimiento Civil.
- 2.- Porque se atiene a un ámbito jurídico y se trata de hacer efectiva una obligación efectiva.

OPCIÓN ADMINISTRATIVO.

- 1.- Porque se cumple un procedimiento determinado por la ejecución de documentos. Si fuere jurisdiccional, el juez de coactivas debería tener la potestad de juzgar.



Las respuestas determinan que es predominante la opinión de que la coactiva es un trámite administrativo y no jurisdiccional, considerando que lo jurisdicción se da cuando se produce la impugnación judicial a través del juicio de excepciones.

Tercera Pregunta:

3.- ¿La sola existencia de disposiciones procesales sobre la jurisdiccional en el Código de Procedimiento Civil, son suficientes elementos para estimar que se trata de una acción jurisdiccional?

Sobre esta interrogación las respuestas de los encuestados se pueden resumir en lo siguiente:

Tres encuestados respondieron que si y nueve encuestados respondieron que no, por las siguientes razones

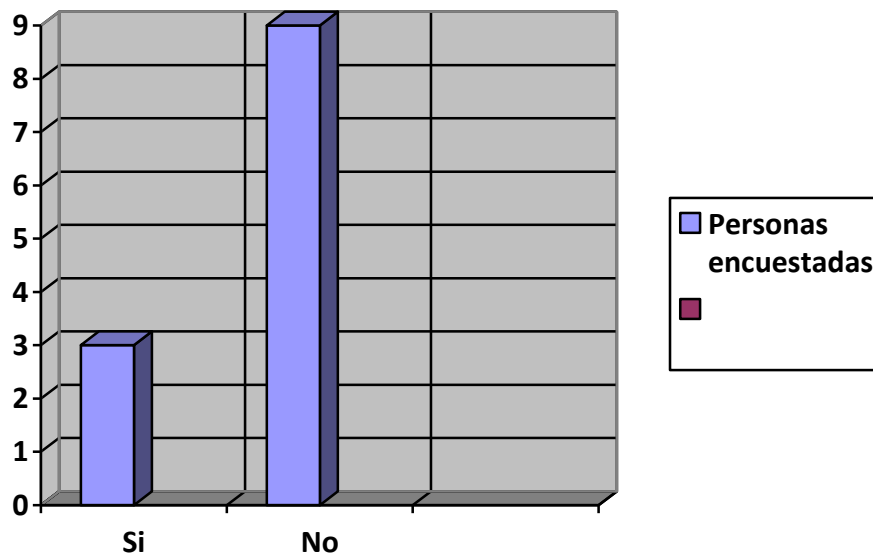
OPCIÓN (SI).

Por estar inmersa la jurisdicción coactiva en el Código de Procedimiento Civil.

OPCIÓN (NO).

1.- No es una acción jurisdiccional, por ello debe extraerse esas disposiciones y la Asamblea Nacional expedir la Ley de Procedimiento Coactivo.

2.- Porque la acción Jurisdiccional es un procedimiento que consiste en el conjunto de normas jurídicas generales que regulan los trámites, actos y resoluciones a través de los cuales los jueces y tribunales ejercitan la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo juzgar.



Cuarta Pregunta:

4.- ¿Considera usted que con la creación Código Orgánico de la Función Judicial, se puede considerar a la Servidora Pública Recaudadora o Servidor Público Recaudador como un Juez de Coactiva por cuanto el procedimiento a seguir en los procesos coactivos esta establecido en el Código de Procedimiento Civil?

Los encuestados al contestar, cuatro de ellos expresan que la servidora pública recaudara o servidor público recaudador son jueces de coactiva, ocho de los encuestados expresan que solo son servidoras públicas o servidores públicos recaudadores, por las siguientes razones:

OPCIÓN DE JUEZ DE COACTIVA.

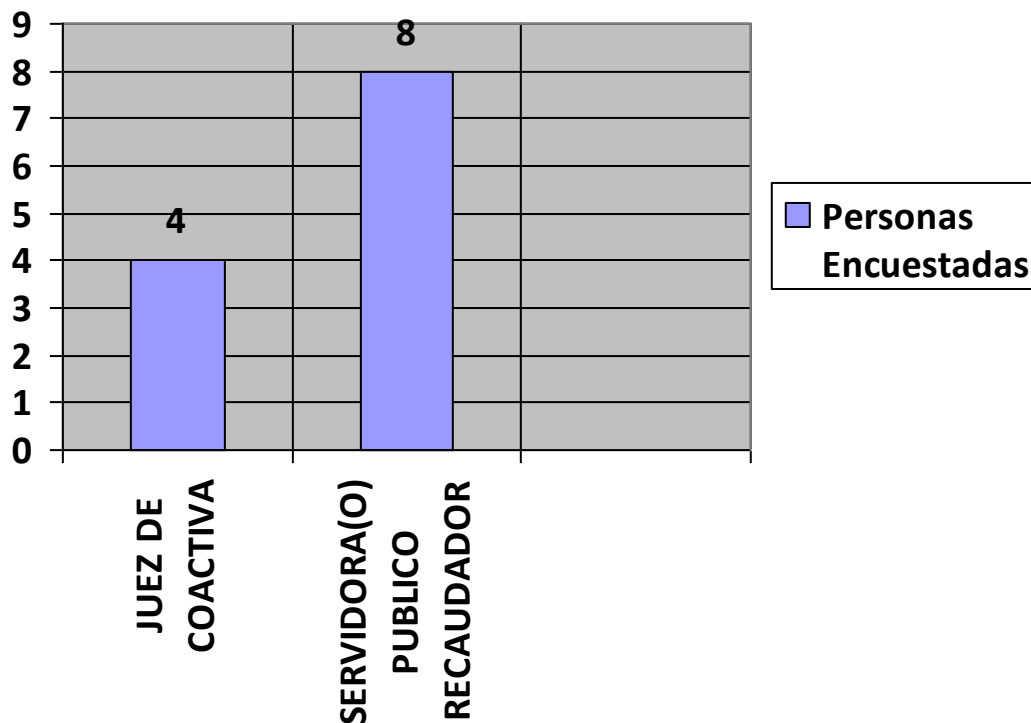
Los cuatro encuestados coincidieron en contestar lo siguiente:

1.- por cuanto la jurisdicción coactiva se encuentra establecida en el Código de Procedimiento Civil.

OPCIÓN DE LA SERVIDORA O SERVIDOR PÚBLICO RECAUDADOR.

Los ocho encuestados coincidieron en contestar lo siguiente:

1.- Porque así lo establece el actual Código Orgánico de la Función Judicial incluso el Código de Procedimiento Civil también lo señala como tal.



Quinta Pregunta:

5.- A su criterio ¿Como debería denominarse al trámite coactivo, como un proceso coactivo o como un procedimiento coactivo?

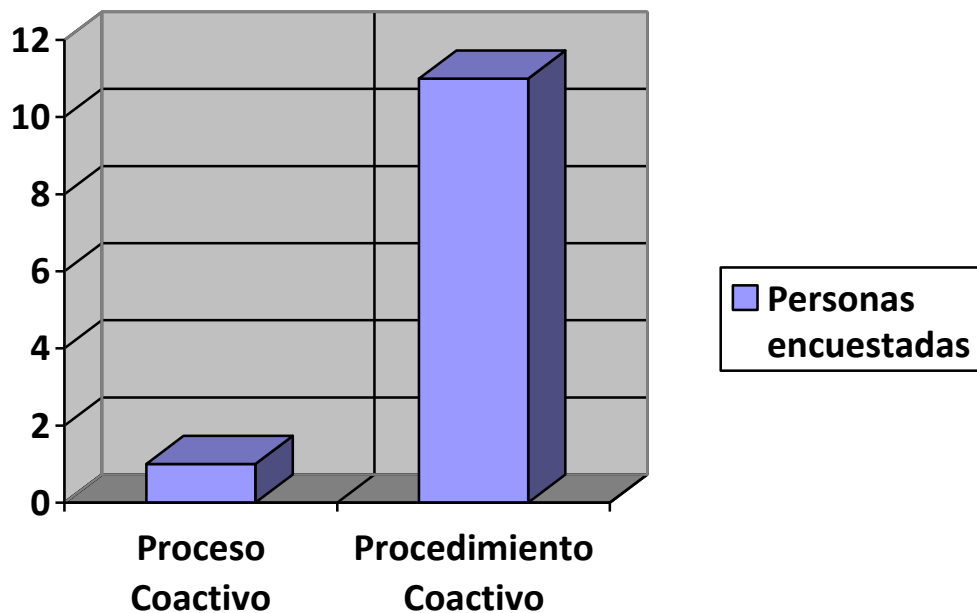
.

El resumen de las respuestas obtenidas es la siguiente:

1.- Que proceso es el conjunto de pasos encaminados a un fin y el procedimiento son las normas que reglan el proceso, por ende es un “procedimiento coactivo en sede administrativa”.

2.- Que debe considerarse como trámite administrativo ya que es un procedimiento coactivo;

3.- Que los términos no cambian la figura jurídica procesal, por lo que la denominación es una simple identificación, lo que hace que la actividad sea más administrativa en su concepción.



3.4.2.- Resultado de las 5 entrevistas a profesionales del Derecho.

En cuanto al análisis de casos específicos, a través de las entrevistas a quienes aplican en razón de sus funciones, las normas de la coactiva, la conclusión es que la coactiva constituye un instrumento válido para el recaudo de obligaciones adeudadas al Estado, que requiere ajustarse a la normativa constitucional y legal actual, para lo que se necesita que se dicte una normativa específica, a fin de que a futuro, las actuaciones procesales que se desarrollen en este ámbito tengan sustento legal y no puedan ser impugnadas por encontrarse afectada la competencia de quienes la ejerzan a nivel de la administración pública y las acciones de cobro puedan ser impugnadas

como ilegales, faltas de competencia de quienes las han dictado y queden afectadas de nulidad, como posiblemente los deudores de grandes préstamos, querrán alegar para evitar ser obligados al pago de sus deudas al Estado Ecuatoriano y que si es necesario la creación de una ley de procedimiento coactivo que la norme.

3.4.3.- Verificación de objetivo general y objetivos específicos en base al resultado de las encuestas, entrevistas.

En cuanto a la verificación del Objetivo General y los Objetivos Específicos, basándonos en los resultados de las encuestas y entrevistas, se puede establecer lo siguiente:

- Existe el criterio generalizado de que el procedimiento coactivo, constituye fundamentalmente una potestad administrativa que tienen el Estado y las entidades del sector público a las que la Ley les otorga esa facultad, en cuyo ejercicio se aplican disposiciones de orden jurisdiccional, constantes en el Código de Procedimiento Civil, por lo que es factible concluir que desde el punto de vista de la competencia como potestad de ejecutar lo establecido en la ley, esto es que mediante la coactiva se instrumenta acciones de apremio real contra los bienes de las personas particulares para el cobro de créditos que se le debe al Estado, constituye una facultad coercitiva legitimada a favor de la autoridad pública, integrante de la administración del Estado, para cuyo efecto se ha autorizado por mandato legal, para que dicha autoridad administrativa, investido de la potestad coercitiva del Estado, aplique cierta parte del procedimiento jurisdiccional a fin de realizar el cobro de dichas obligaciones, en base a las normas de ejecución establecidas en la legislación procesal civil.

Bien podemos decir que la potestad de ejercer la coactiva, constituye fundamentalmente una acción de índole administrativo con carácter público, con carácter mixto, puesto que se lo hace aplicando la normatividad procesal

civil que forma parte de la competencia jurisdiccional, establecida para ser aplicada por los jueces en la Función Judicial, muy diferente al sector de la administración de los organismos del Estado o de los entes autónomos que se rigen por sus propias leyes en los que se les ha fijado su integración, deberes y atribuciones, formando parte de la administración pública en los términos fijados por la Constitución de la República.

- En relación a los objetivos específicos que contemplan esta propuesta de intervención, a través de las encuestas y entrevistas realizadas, podemos concluir que se ha establecido lo siguiente:
- La normativa principal del trámite coactivo está reglados por la sección denominada “De la Jurisdicción Coactiva”, que establece el Código de Procedimiento Civil, sin embargo en los proyectos de nuevo Código de Procedimiento Civil se ha suprimido lo relativo a la jurisdicción coactiva, consecuentemente existe el serio peligro de que la aplicación del trámite coactivo quede sin una base legal en que sustentarse, cuando este tipo de normatividad forma parte del derecho público y consecuentemente, para ejecutarse tiene necesariamente que contar con una normatividad legal específica.
- Consecuentemente se necesita que se dicte una normativa especial relativa a la jurisdicción coactiva, como parte del derecho público, sujeta a la administración pública, ya que no puede estar en la normativa procesal que aplica la Función Judicial, dado que es aplicada por entidades que no tienen relación con ella y pertenecen a la función ejecutiva o a órganos creados y regidos por leyes específicas, con autonomía e independencia frente a los órganos de la administración de justicia.

Cómo se accede a la información.

Se accedió a la información contenida en las muestras utilizadas para la investigación mediante el análisis del contenido de las mismas.

Cómo se recogerá la información requerida.

La información del análisis de contenido de las muestras se recogerá en fichas documentales, fichas de resumen cada una con su soporte electrónico.

Cómo se organizan los datos obtenidos.

Los datos obtenidos de las muestras se deben sistematizar, es decir se deben codificar los datos.

De qué manera se realizará el análisis de los datos.

Este conforma el análisis de las muestras, extrayendo de ellas lo más relevante.

Mediante la interpretación de las normas que nos permita hacer un análisis comparativo de las formas de cobro de tributos a través de la historia y la necesidad, de acuerdo a las actuales reformas, de la creación de una ley que rija tal procedimiento.

CAPITULO IV

DESCRIPCION DE LA PROPUESTA

4.1.- PROYECTO DE LEY DE PROCEDIMIENTO COACTIVO

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO COACTIVO

Importancia del procedimiento Coactivo.

Art. 1.- El procedimiento coactivo tiene por objetivo hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado, a sus Instituciones Públicas, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y, a las Instituciones de carácter privado cuyo paquete accionario este conformado por más del 50% de acciones pertenecientes a una Institución del Estado.

Nota: El artículo primero, fue reformado teniendo en cuenta el actual marco Constitucional, por lo que se elimino el detalle por cada Institución, así como también a la Agencia de Garantía de Depósito AGD, y a las instituciones en liquidación, cuyos activos fueron transferidos al Ministerio de Finanzas, y al Banco Central del Ecuador, en base a al decreto presidencial 202 del 31 de Diciembre del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 109 del 15 de enero del 2010.

Capacidad de ejercer el procedimiento coactivo

Art. 2.- Las Instituciones citadas en el artículo anterior, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro y recaudación de lo que por cualquier concepto se les adeude, incluyendo tributos, así como los títulos ejecutivos endosados a su favor por valor recibido o por valor al cobro. La deuda deberá ser líquida, determinada y de plazo vencido, cuando lo hubiere; si lo que se debe no es cantidad líquida, se seguirá el procedimiento establecido en la presente ley como acto previo al auto de pago. El título se incorporara al respectivo expediente y, dejándose copia certificada en el

expediente, se lo desglosará. La coactiva se la ejercerá con sujeción a las normas especiales de este título.

Nota: Reformado por la disposición reformativa segunda, num.4 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9- III-2009. Eliminándose la denominación empleado recaudador por servidoras o servidores recaudadores. Por lo que en el presente proyecto de ley, se ha eliminado dicha denominación.

Competencia del Procedimiento Coactiva

Art. 3.- El procedimiento coactivo será ejercido privativamente en toda la República por los respectivos servidoras o servidores recaudadores de la Institución de que se trate, quienes deberán ser funcionarios de la entidad respectiva.

En el conocimiento, y la tramitación de los respectivos procesos, se respetarán los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, y se cumplirá con las disposiciones de esta ley; y, en caso de duda respecto a la aplicación o interpretación de alguna disposición, se estará a lo dispuesto en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, y Código Tributario, de acuerdo a la materia que corresponda; y, en su defecto, a las reglas generales de la misma ley.

El funcionario que ejerza las funciones de Servidora o Servidor Recaudador, será civilmente y penalmente responsable por sus actuaciones.

En estos procesos actuará como Secretaria o Secretario la abogada o abogado que en cada caso designe el representante legal de la Institución acreedora o su delegado llamado Servidora o Servidor Recaudador.

La práctica de diligencias que deban cumplirse fuera del lugar donde se sigue el proceso, pueden ser encargadas y comisionadas a cualquier funcionario o empleado que ejerza la jurisdicción coactiva en la entidad o en otro organismo que tenga coactiva, y en su falta a los jueces de jurisdicción ordinaria.

El representante legal de la respectiva Institución, por causas supervenientes, podrá modificar la competencia establecida, en razón de su delegación

Del procedimiento de ejecución Coactivo.

Art. 4.- El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que consistirá en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad; y, en general, en cualquier instrumento público o privado que pruebe la existencia de la obligación.

Art. 5.- La Servidora o Servidor Recaudador, no podrá iniciar el proceso coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la Servidora o Servidor Recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.

Art. 6.- Fundado en la orden de cobro, y siempre que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, cuando lo hubiere, la Servidora o Servidor Recaudador, ordenará que el deudor o fiador pague la deuda o dimita bienes dentro de tres días contados desde que se le hizo saber esta resolución; apercibiéndole que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas.

Para el embargo se preferirán bienes muebles e inmuebles.

Art. 7.- Si las obras contratadas por particulares con cualquiera de las instituciones de que trata el Art.1 no se realizaren dentro del plazo estipulado, se procederá a hacer efectivas las cauciones e indemnizaciones, por la vía coactiva.

Art. 8.- Si lo que se debe no es cantidad líquida, se citará al deudor para que, dentro de veinticuatro horas, nombre un perito contador que practique la liquidación junto con el que designe la Servidora o Servidor Recaudador. Si el deudor no designare

perito contador, verificará la liquidación sólo el que designe la Servidora o Servidor Recaudador.

En caso de desacuerdo entre los dos peritos, decidirá un tercero, nombrado por la Servidora o Servidor Recaudador.

Art. 9.- No es necesario orden de cobro cuando la Servidora o Servidor Recaudador, inicia el juicio en subrogación de una de las instituciones comprendidas en el Art. 1 para el reintegro de lo que pagó por el deudor.

Art. 10.- Si la cantidad debida no excediere de USD300,00 dólares de los Estados Unidos de América, la Servidora o Servidor Recaudador, requerirá al deudor o al garante para que pague dentro del segundo día, y vencido este término, se ordenará el embargo de los bienes.

Art. 11.- Las providencias que se dicten en estos procedimientos, no son susceptibles de recurso alguno.

Tampoco se admitirán incidentes de ninguna clase y de suscitarse se rechazarán de plano.

Medidas Cautelares

Art. 12.- En el auto de pago, se podrá dictar el embargo de bienes muebles o inmuebles, que estuvieren prendados o hipotecados a la Institución Acreedora, o que existieran pruebas fehacientes que dichos bienes son de propiedad del deudor, también podrá ordenarse la prohibición de enajenar la misma que produce el efecto de que los bienes que se prohíban no puedan ser vendidos, ni hipotecados, ni sujetos a gravamen alguno que limite el dominio o su goce, so pena de nulidad, efectuado el mismo se procederá a la citación.

Art. 13.- Medidas Precautelatorias.- En materia tributaria, la Servidora o Servidor Recaudador, podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente; prohibición de exportar e importar o comercializar todo tipo de bienes; y, la incautación, el secuestro, la retención, la inhibición, y la prohibición de enajenar bienes.

Al efecto, no precisará de trámite previo.

El coactivado para hacer cesar las medidas cautelares que se ordenen en procedimientos de ejecución o en el trámite de la acción contencioso - tributaria, deberá afianzar las obligaciones tributarias o crediticias, por un valor que cubra el capital, los intereses causados hasta la fecha del afianzamiento y un 10% adicional por intereses a devengarse, gastos y costas, por uno cualquiera de los siguientes modos:

1. El depósito se hará con arreglo al Art.196 de la Ley de Administración Financiera y Control, en el Banco Central del Ecuador, como depositario oficial de los recursos financieros públicos, en cuenta especial en dinero efectivo o cheque certificado a nombre de la Institución acreedora. En los lugares en que el Banco Central del Ecuador no tenga oficinas, el depositario oficial, será la sucursal o agencia del Banco Nacional de Fomento;

2. Con la entrega de acciones de compañías nacionales, bonos y más efectos fiduciarios, emitidos en el país, previa certificación de su cotización por el organismo competente;

3. Mediante carta de garantía bancaria, otorgada por cualquiera de los bancos nacionales activos o sus agencias, o de los bancos extranjeros activos domiciliados o con sucursales en el país;

4. Constituyendo a favor del ente acreedor, hipoteca o prenda agrícola, industrial o especial de comercio, con las formalidades que en cada caso exijan la ley o los reglamentos;

5. Mediante fianzas personales de terceros, cuando la cuantía de la obligación principal no exceda de USD4,000.00 En estos casos, no se aceptará constituir por

cada fiador una garantía superior a ochocientos dólares de los Estados Unidos de América.

6. Mediante póliza de fidelidad, constituida por cualquier compañía aseguradora nacional; y,

7. En cualquier otra forma a satisfacción de la autoridad competente que conozca del caso.

En caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas cautelares mencionadas en el inciso primero, impugne la legalidad de las mismas, y en sentencia ejecutoriada se llegare a determinar que dichas medidas fueron emitidas en contra de las disposiciones legales consagradas en este código, el funcionario ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art.14.- La Servidora o Servidor Recaudador, podrá designar libremente, en cada caso, secretarios; agentes; depositarios; y, peritos evaluadores que deberán ser debidamente calificados y registrados por la Superintendencia de Bancos, en los casos que amerite por la Superintendencia de Compañías y por el INAC (Instituto Nacional de Avalúos y Censos), quienes prestarán la promesa ante la Servidora o Servidor Recaudador.

De la citación.

Art. 15.- Citación y notificación.- La citación del auto de pago se efectuará en persona al coactivado o su representante, en caso de no encontrarse, por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, por la Secretaria o Secretario de Coactiva o por el funcionario competente que designe para la diligencia la Servidora o Servidor Recaudador.

La citación por la prensa procederá, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, en la forma establecida en el artículo 17 de esta ley.

Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o su representante, a excepción de las medidas cautelares que se notificaran una vez ejecutadas, siempre que hubiere señalado casilla judicial.

Art. 16.- El deudor tiene la obligación de señalar casilla judicial para sus notificaciones, luego del tercer día de haber sido citado con el Auto de Pago.

Art. 17.- En los casos en que, a personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar deberá citarse por la prensa, el extracto del auto de pago u otra providencia dictada en los procesos de coactiva, mediante la publicación de tres extractos claros y precisos del auto, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, de no haberlo, se hará en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que la Servidora o Servidor Recaudador señale.

La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado o notificado, la hará bajo juramento la secretaria o secretario de coactiva o la persona que se designo para la diligencia de citación o notificación, sin el cumplimiento de cuyo requisito, la Servidora o Servidor Recaudador, no dispondrá la publicación por la prensa.

Los coactivados que no comparecieren veinte días después de la última publicación, podrá ser considerados o declarados rebeldes.

Del Embargo.

Art. 18.- Para el embargo de bienes muebles e inmuebles, la Servidora o Servidor Recaudador, designará a un miembro de la Policía Nacional, y a un Depositario, el primero ejecutará el embargo, y el segundo tendrá la responsabilidad personal, civil y penal por el depósito, custodia y conservación de los bienes que reciba.

El miembro de la Policía Nacional que se haya designado para el secuestro o embargo de bienes muebles o inmuebles, ejecutado el embargo, entregará mediante acta los bienes embargados al depositario nombrado por la Servidora o Servidor Recaudador de la coactiva.

El procedimiento para el embargo, avalúo y remate de bienes, será el establecido en la presente ley.

Todas las autoridades civiles, militares y policiales están obligados a prestar los auxilios que las servidoras o servidores recaudadores les soliciten.

Nota: El Código Orgánico de la Función Judicial (Ley s/n, R. O.544-S, 9III-2009) eliminó la figura de los alguaciles, cuyas funciones se asignó a la Policía Nacional.

Art.19.- Si se acompaña certificado del registrador de la propiedad en el que conste que el ejecutado tiene bienes raíces que no están embargados, la Servidora o Servidor Recaudador, al tiempo de dictar el auto de pago prohibirá que el ejecutado venda, hipoteque o constituya otro gravamen o celebre contrato que limiten el dominio o goce de los bienes que, determinados por la Servidora o Servidor Recaudador, alcancen para responder por el valor de la obligación demandada. La prohibición se notificará a los respectivos registradores de la propiedad, para los efectos legales. La citación al demandado se hará después de cumplirse lo ordenado en el inciso anterior.

Art. 20.- Podrá, asimismo, la Servidora o Servidor Recaudador, en vez de la prohibición de enajenar, solicitar la retención o el secuestro de bienes muebles, que aseguren la deuda, debiendo decretarse la una o el otro, al mismo tiempo que se dicte el auto de pago, siempre que se acompañe prueba o se tenga conocimiento de que tales bienes son de propiedad del deudor. La prueba, en caso de ser testimonial, puede practicarse sin citación de la parte contraria.

Art. 21.- Si la ejecución, se funda en título hipotecario, se ordenará en el auto de

pago por parte de la Servidora o Servidor Recaudador el embargo del inmueble hipotecado.

Art. 22.- La Servidora o Servidor Recaudador, podrá solicitar, en cualquier estado de la causa antes del remate, las medidas precautorias que se señalan en los artículos anteriores.

Art. 23.- El secuestro tendrá lugar en los bienes muebles y en los frutos de los bienes raíces, y se verificará mediante depósito. La entrega se hará por inventario, con expresión de calidad, cantidad, número, peso y medida.

Art. 24.- La retención se hará notificando a la persona en cuyo poder estén los bienes que se retengan, para que ésta, bajo su responsabilidad, no pueda entregarlos sin orden judicial. Se entenderá que la persona en cuyo poder se ordena la retención, queda responsable, si no reclama dentro de tres días. Si el tenedor de los bienes se excusa de retenerlos, los pondrá a disposición de la Servidora o Servidor o Recaudador, quien a su vez, ordenará que los reciba el depositario.

Art. 25.- La Servidora o Servidor o Recaudador, podrá pedir la cancelación del embargo anterior recaído sobre un inmueble, siempre que no fuere por título hipotecario o pedido por otra institución del sector público. Cancelado el embargo anterior, se inscribirá el ordenado por el que ejercite la coactiva, y el primitivo acreedor podrá hacer tercería coadyuvante.

Si el primer embargo fuere de muebles, se dispondrá su cancelación, siempre que no se tratare de prenda. En este caso y en el de hipoteca, se cancelará el embargo si el crédito reclamado fuere preferente de primera clase.

Art. 26.- Toda deuda a las instituciones indicadas en esta ley, es solidaria entre los herederos de la persona deudora, pudiendo la Servidora o Servidor o Recaudador intentar la acción por todo el crédito contra uno o más de dichos herederos, quedando

a salvo el derecho del o de los coactivados para reintegrarse de las cuotas pagadas por los demás, en la misma vía coactiva y con igual solidaridad.

Art. 27.- Bienes no embargables.- No son embargables los siguientes bienes:

a) El lecho del deudor, el de su cónyuge, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas; excepto los que se reputen suntuarios, a juicio del ejecutor;

b) Los libros, máquinas, equipos, instrumentos, útiles y más bienes muebles indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del deudor, sin limitación;

c) Las máquinas, enseres y semovientes, propios de las actividades industriales, comerciales o agrícolas, cuando el embargo parcial traiga como consecuencia la paralización de la actividad o negocio; pero en tal caso, podrán embargarse junto con la empresa misma, en la forma prevista en el artículo siguiente.

d) Los bienes muebles, maquinas, tanques de oxigeno y demás instrumentos médicos de los pacientes en coma, parálisis total o parcial, necesarios para su supervivencia, así como el bien inmueble en el que se encuentra el paciente.

e) Las bóvedas, mausoleos, o terrenos, donde se encuentran personas fallecidas, debiendo de extenderse por parte de la persona natural o jurídica propietaria del camposanto la certificación correspondiente, en caso de no extenderse dicha certificación deberá procederse al embargo en caso de que sea de propiedad del deudor.

f) Los sueldos de los funcionarios y empleados públicos, comprendiéndose también aquellos que prestan servicios en la Fuerza Pública. Tampoco lo serán las remuneraciones de los trabajadores.

La misma regla se aplica a los montepíos, a las pensiones remuneratorias que deba el Estado, y a las pensiones alimenticias forzosas.

Sin embargo, tanto los sueldos como las remuneraciones a que se refiere este ordinal, son embargables para el pago de alimentos debidos por ley;

g) Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;

h) Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado;

i) Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual;

J) Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, en la cantidad necesaria para el consumo de la familia durante un mes;

k) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;

l) Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;

m) Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente. Pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquirieren.

n) El patrimonio familiar; y,

o) Los demás bienes que leyes especiales declaren inembargables.

Art. 28.- Embargo de empresas.- El secuestro y el embargo, se practicarán con la intervención de un miembro de la Policía Nacional y del depositario, ambos designados por la Servidora o Servidor o Recaudador. Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público, la Servidora o Servidor o Recaudador, bajo su responsabilidad, a más del depositario, designará un interventor, que actuará como administrador adjunto al mismo gerente, administrador o propietario del negocio.

La persona designada interventor deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas, y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda tributaria.

Cancelado el crédito cesará la intervención. En todo caso, el interventor rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que el funcionario de la coactiva señale en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida.

Nota: El Código Orgánico de la Función Judicial (Ley s/n, R. O.544-S, 9III-2009) eliminó la figura de los alguaciles, cuyas funciones se asignó a la Policía Nacional.

Art. 29.- Embargo de créditos.- La retención o el embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al ejecutor.

El deudor del ejecutado, notificado de retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación del coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible, o si el pago lo efectuare a su acreedor con posterioridad a la misma.

Consignado ante el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro que corresponda; pero si sólo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

Art. 30.- Descerrajamiento.- Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, la servidora o servidor recaudador ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad, debiendo intervenir un miembro de la Policía Nacional y el depositario designado por la servidora o servidor recaudador.

Si se aprehendieren muebles o cofres donde se presuma que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, el depositario los sellará y los depositará en el lugar que disponga la servidora o servidor recaudador, donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación al deudor o a su representante; y, si éste no acudiere a la diligencia, se designará un experto para la apertura que se realizará ante la servidora o servidor recaudador y su secretaria o secretario de coactiva, con la presencia del depositario y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados al depositario.

Nota: El Código Orgánico de la Función Judicial (Ley s/n, R. O.544-S, 9III-2009) eliminó la figura de los alguaciles, cuyas funciones asignó a la Policía Nacional.

Art. 31.- Preferencia de embargo.- El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretadas por jueces ordinarios o especiales, no impedirá el embargo dispuesto por la Servidora o Servidor Recaudador, en el procedimiento coactivo; pero en este caso, se oficiará al juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista, si lo quisiere.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, cuando el crédito sea tributario, por cuanto estos y sus intereses, gozan de privilegio general sobre todos los bienes del deudor y tendrán prelación sobre cualesquiera otros, a excepción de los siguientes:

1. Las pensiones alimenticias debidas por la ley;
2. En los casos de prelación de créditos, los del Seguro Social por aportes, primas, fondos de reserva, convenios de purga de mora patronal, multas, descuentos u otros que generen responsabilidad patronal y por créditos concedidos a los asegurados o beneficiarios, serán privilegiados y se pagarán en el orden señalado en el artículo 2374 del Código Civil;
3. Lo que se deba al trabajador por salarios o sueldos, participación en las utilidades; bonificaciones, fondo de reserva, indemnizaciones y pensiones jubilares, de conformidad con la ley; y,
4. Los créditos caucionados con prenda o hipoteca, siempre que se hubieren inscrito legalmente antes de la notificación con la determinación del crédito tributario; pero en tal caso, la Servidora o Servidor Recaudador, podrá intervenir en la tramitación judicial como tercerista coadyuvante.

Nota: El Código Organico de la Función Judicial (Ley s/n, R. O.544-S, 9III-2009) eliminó la figura de los alguaciles, cuyas funciones asignó a la Policía Nacional.

Art. 32.- Subsistencia y cancelación de embargos.- Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por jueces ordinarios o especiales, subsistirán no obstante el embargo practicado en la coactiva, según el inciso primero del artículo anterior y sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará al juez que dispuso la práctica de esas medidas para los fines consiguientes.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por el juez ordinario y para la

efectividad de su cancelación, la Servidora o Servidor Recaudador, mandará notificar por oficio el particular al juez que ordenó tales medidas y al registrador que corresponda.

Art. 33.- Embargos preferentes.- Los embargos practicados en procedimientos coactivos de una administración tributaria, no podrán cancelarse por embargos decretados posteriormente por funcionarios ejecutores de otras administraciones tributarias, aunque se invoque la preferencia. Cuando distintos sujetos activos sean acreedores de un mismo sujeto pasivo por diferentes tributos, el orden de prelación entre ellos será: el fisco, y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

No obstante, estas administraciones tendrán derecho para intervenir como terceristas coadyuvantes en aquel proceso coactivo y a hacer valer su prelación luego de satisfecho el crédito del primer ejecutante.

Del Avalúo

Art. 34.- Avalúo.- Hecho el embargo, se procederá al avalúo pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia del depositario, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso.

Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no podrá ser inferior al último avalúo que hubiere practicado la municipalidad del lugar en que se encuentren ubicados, a menos que se impugne ese avalúo por una razón justificada.

El avalúo de títulos de acciones de compañías y efectos fiduciarios, no podrá ser inferior a las cotizaciones respectivas que hubieren en la Bolsa de Valores o a falta de esta en el organismo que tenga competencia, al momento de practicarlo. De no haberlas, los peritos determinarán su valor, previos los estudios que correspondan.

Art. 35.- Designación de peritos.- La Servidora o Servidor Recaudador, designará un perito para el avalúo de los bienes embargados. Los peritos designados deberán ser profesionales o técnicos de reconocida probidad, o personas que tengan suficientes conocimientos sobre los bienes objeto del avalúo y que, preferentemente, residan en el lugar en que se tramita la coactiva, que sean calificados y registrados por la Superintendencia de Bancos y Seguros o por el INAC y en los casos que amerite por la Superintendencia de Compañías.

La Servidora o Servidor Recaudador, señalará día y hora para que, con juramento, se poseione el perito y, en la misma providencia le concederá un término, no mayor de cinco días, cuyo término se ampliara salvo casos especiales, para la presentación de su informe.

Entregado el informe será notificado al coactivado en la casilla judicial señalada en el proceso coactivo, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación, sí no existen observaciones al informe de avalúo será aprobado por parte de la Servidora o Servidor Recaudador

Art. 36.- Perito dirimente.- De no haber conformidad al informe pericial, por parte del coactivado o de la Servidora o Servidor Recaudador, se pedirá al perito evaluador justifique técnicamente los fundamentos de su informe, para lo cual se le concederá el término de tres días, en caso de persistir la inconformidad, se designará otro perito para que efectúe un nuevo avalúo.

La Servidora o Servidor Recaudador, no tendrá la obligación de atenerse, contra su convicción, al criterio de los peritos, y podrá aceptar, a su arbitrio, cualquiera de los dos informes, o señalar un valor promedio que esté más de acuerdo a los avalúos oficiales o cotizaciones del mercado.

Art. 37.- Embargo de dinero y valores.- Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y, si el valor es suficiente para

cancelar la obligación tributaria o crediticia, sus intereses, gastos y costas, concluirá el procedimiento coactivo. En caso contrario, continuará por la diferencia.

Si la aprehensión consiste en bonos o valores fiduciarios y la ley permite cancelar con ellos las obligaciones tributarias o crediticias, se procederá como en el inciso anterior, previas las formalidades pertinentes.

En cambio, si no fuere permitida esa forma de cancelación, los bienes y efectos fiduciarios embargados, serán negociados por el ejecutor en la Bolsa de Valores o en el mercado financiero bursátil Nacional o Internacional, y su producto se imputará en pago de las obligaciones tributarias o crediticias ejecutadas.

De no obtenerse la negociación dentro del término de sesenta días contados desde la fecha del embargo, se efectuará el remate en la forma común.

De las excepciones a la coactiva no tributario.

Art. 38.- Las excepciones a la coactiva se presentarán ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de treinta días contados, desde la última citación con el Auto de Pago.

Art. 39.- No se admitirá a trámite, la demanda de excepciones contra el procedimiento coactivo, que propusiere el deudor, sus herederos o fiadores, sino después de consignada la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses, gastos y costas. La consignación se hará en efectivo, depósito en cuenta, cheque certificado, garantía bancaria suficiente, a nombre del acreedor. La consignación se hará en la institución donde se ha iniciado el procedimiento coactivo y que ha sido demandado con las excepciones, en cualquiera de sus sucursales, oficinas o agencias, y no significa pago, a excepción de las demandas por prescripción o falsificación.

Art. 40.- Si la Servidora o Servidor Recaudador, no fuere citado con el escrito de excepciones, en el plazo de seis días siguientes en que tuvo lugar la consignación, caducará el derecho de continuar el juicio en que se las propuso y el mismo funcionario declarará concluida la coactiva, como si la consignación hubiera sido en pago efectivo.

Art. 41.- El juez, cerciorándose de la consignación, si a ello hubiere lugar, ordenará que en el libro correspondiente se copie el escrito de excepciones, y proveerá el escrito dando traslado de las excepciones a la Servidora o Servidor Recaudador, representante legal, contratista o subrogado, según el caso, por el término de tres días.

A petición de la Servidora o Servidor Recaudador o de oficio, se citará las excepciones a la autoridad superior de la que emanó la orden de coactiva, la que podrá intervenir en la causa y responderá de los perjuicios y costas, en su caso.

Art. 42.- Si las excepciones fueren deducidas respecto de un procedimiento coactivo iniciado a petición de un contratista, a éste se le hará la citación que establece el artículo anterior, y con él continuará el juicio, debiendo responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios.

Art. 43.- Oído la Servidora o Servidor Recaudador, o en rebeldía, el juez recibirá la causa a prueba por el término de diez días.

Art. 44.- Vencido ese término, o si las excepciones fueren de puro derecho, se concederán dos días para que aleguen las partes, con los alegatos, o en rebeldía, se pronunciará sentencia, previa notificación.

Art. 45.- En la sentencia, se condenará al pago de daños, perjuicios y costas, a la Servidora o Servidor Recaudador que hubiere procedido contra las prescripciones de esta sección.

Si la sentencia declara con lugar las excepciones, se elevará en consulta al inmediato superior, aunque las partes no recurran.

La sentencia contendrá la orden de que el depositario entregue el dinero depositado a la parte a quien haya favorecido el fallo.

Sí la sentencia fuera a favor de la Institución acreedora, se aplicará a la deuda la consignación, y en caso de que exista un saldo insoluto, se lo considerara como abono y se proseguirá la coactiva por el saldo. Y sí la demanda de excepciones fuera declarada maliciosa por el Juez de la causa, se lo condenará en la sentencia al actor al pago de daños, perjuicios y costas.

Art. 46.- La sentencia será susceptible del recurso de segunda instancia, ante la Corte Provincial de Justicia.

En Segunda instancia se podrá conceder el término de seis días para la prueba, vencido el cual se fallará sin otra sustanciación.

Art. 47.- Si el juicio en que se discuten las excepciones, se suspendiere por treinta días hábiles, antes de la sentencia de primera instancia, el juicio quedará terminado a favor de la institución acreedora o de quien sus derechos represente.

Art. 48.- Excepciones en los créditos tributarios.- En los casos tributarios deberá presentarse las excepciones ante la sala de lo contenciosos tributario . Procedimiento de ejecución de créditos tributarios sólo podrán oponerse las excepciones siguientes:

1. Incompetencia del funcionario ejecutor;
2. Ilegitimidad de personería del coactivado o de quien hubiere sido citado como su representante;
3. Inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal;

4. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida;
5. Extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el artículo 37 del Código Tributario
6. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión;
7. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes;
8. Haberse presentado para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan;
9. Duplicación de títulos respecto de una misma obligación tributaria y de una misma persona; y,
10. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito; por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión, o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.

El Juez de lo Contencioso Tributario, no admitirá a trámite, la demanda de excepciones contra el procedimiento coactivo, que propusiere el deudor, sus herederos o fiadores, sino después de consignada la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses, gastos y costas. La consignación se hará en efectivo, depósito en cuenta, cheque certificado, garantía bancaria suficiente, a nombre del acreedor. La consignación se hará en la institución donde se ha iniciado el procedimiento coactivo y que ha sido demandado con las excepciones, en cualquiera de sus sucursales, oficinas o agencias, y no significa pago, a excepción de las demandas por prescripción o falsificación.

De las tercerías

Art. 49.- Si se propusiere tercería excluyente de dominio en el procedimiento coactivo que siga cualesquiera de las entidades enumeradas en el artículo primero de esta ley, deberá acompañarse el título que justifique el dominio en que se funde o se ofrecerá presentarlo dentro del término perentorio de quince días. De no acompañarse el título, o de no presentárselo en el término señalado, la tercería será rechazada por la Servidora o Servidor Recaudador, sin recurso alguno, y proseguirá el trámite y si la tercería fuere maliciosa, la Servidora o Servidor Recaudador la rechazará de plano.

Art. 50.- Siempre que apareciere que se ha deducido tercería excluyente con sólo el objeto de retardar el progreso de la causa en lo principal, la Servidora o Servidor Recaudador impondrá al abogado o abogados patrocinadores la multa de diez Salarios Básicos Unificados, de la cual la mitad corresponderá al Fisco y la otra mitad a la entidad que ejerza el procedimiento coactivo, sin perjuicio de la sanción establecida para el tercerista. La recaudación de las multas se hará dentro del mismo proceso, por apremio real, a partir del mandamiento de ejecución que se dictará.

Art. 51.- Si dentro del procedimiento coactivo se dedujere tercería coadyuvante, la Servidora o Servidor Recaudador la tramitará y, después de satisfacer el crédito a la entidad que ejerza la coactiva, depositará el sobrante, si lo hubiere, a la orden de un juzgado de lo civil, por sorteo, y dispondrá que el tercerista acuda ante el juez. Si el tercerista coadyuvante alegare derecho preferente, enviará los autos al juez de lo civil, para que el tercerista haga valer sus derechos ante él y el producto del remate se mantendrá en depósito en la institución que inicio la coactiva, mientras se resuelve la preferencia. Los créditos adeudados a las instituciones que ejerzan la coactiva gozarán de la preferencia de primera clase otorgada a favor de las instituciones del sector público.

De la administración anticrética

Art. 52.- Facúltese a las instituciones que ejerzan la coactiva, para que, en los casos que autorice el Directorio o la máxima autoridad de la entidad, en el auto de pago que dicte la Servidora o Servidor Recaudador, o en cualquier estado del juicio, antes del remate, disponga la anticresis judicial del bien inmueble hipotecado o la prenda pretorio de los objetos empeñados. La Entidad podrá designar la persona que tome a su cargo la gerencia de la empresa intervenida por la anticresis judicial en las condiciones que acuerde previamente, quien podrá ser removida por el representante legal de la entidad si lo estimare conveniente.

Art. 53.- Las inversiones que hicieren las Instituciones en la administración de la anticresis judicial o de la prenda pretoria, estarán amparadas por las mismas garantías que los créditos debidos por la empresa. Los pagos que, por cualquier concepto, efectuaren las instituciones a los trabajadores de la empresa intervenida, aún por operaciones anteriores a la anticresis judicial, tendrán la calidad de pagos por subrogación y gozarán del mismo grado de preferencia que gozarían los trabajadores beneficiados. Los frutos de la industria producidos durante la vigencia de la anticresis judicial o de la prenda pretoria, serán aplicados al crédito de la institución, sin perjuicio de cubrirse el saldo con el producto del remate.

Venta al martillo

Art. 54.- Practicado el embargo de bienes muebles en el proceso de coactiva, puede, optar por la venta al martillo, en los términos señalados en el Código de Comercio. En este caso, la Servidora o Servidor Recaudador, dispondrá que se notifique a un martillador público.

Del Remate

Art. 55.- Señalamiento de día y hora para el remate.- Determinado el valor de los bienes embargados, la Servidora o Servidor Recaudador, fijará día y hora para el remate, señalamiento que se publicará por tres veces, en días distintos, por la prensa, en la forma prevista en (el código de procedimiento civil) la presente ley. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino la descripción de bienes, su avalúo y más datos que la Servidora o Servidor Recaudador estime necesario.

Art. 56.- Base para las posturas.- La base para las posturas será las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse en el primer señalamiento; y la mitad, en el segundo.

Del remate de bienes

Art. 57.- Presentación de posturas.- Llegado el día del remate, las ofertas se presentarán desde las 14h00 a 18h00, ante la Secretaria o Secretario de la coactiva, quien pondrá al pie de cada una la fe de presentación correspondiente.

Art. 58.- Requisitos de la postura.- Las posturas se presentarán por escrito y contendrán:

1. El nombre y apellido del postor;
2. El valor total de la postura, con la forma de pago;
3. El domicilio especial para notificaciones,
4. La firma del postor.
- 5.- La firma del Abogado patrocinador; y,
- 6.- Copias de cédula y /o R.U.C., del postor y abogado Patrocinador
- 7.- La falta de fijación de casilla judicial no anulará la postura; pero en tal caso, no se notificarán al postor las providencias respectivas.

8.- Se deberá llenar un formulario declarando la procedencia de los valores de conformidad con lo que establezca el CONSEP.

Art. 59.- No admisión de las posturas.- No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque de gerencia a la orden de la institución respectiva; tampoco las que, en el primer señalamiento, ofrezcan menos de las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse, o la mitad en el segundo, ni las que fijen plazos mayores de cinco años para el pago del precio en el (caso de bienes inmuebles).

En el remate de bienes muebles, todo pago se hará de contado, sin que puedan admitirse ofertas a plazo, a menos que el ejecutante y el ejecutado convinieren lo contrario.

Art.60.- Las entidades señaladas en el artículo primero de este Ley, en los procesos coactivos que inicien, podrán hacer posturas, imputables al valor de su crédito, sin necesidad de depositar el 10% de su valor, aún cuando hubiere tercerías coadyuvantes. En este caso, se contará con uno de los Agentes Fiscales del Distrito, quien representará para este exclusivo efecto, al propietario de la cosa materia del remate. La intervención del Agente Fiscal concluirá una vez ejecutoriado el auto de adjudicación.

Art. 61.- Calificación de posturas.- Dentro de los tres días posteriores al remate, el ejecutor examinará la legalidad de las posturas presentadas, y calificará el orden de preferencia de las admitidas, teniendo en cuenta la cantidad, los plazos y demás condiciones de las mismas, describiéndolas con claridad y precisión.

Art. 62.- Consignación previa a la adjudicación.- Ejecutoriado el auto de calificación la Servidora o Servidor Recaudador, dispondrá que el postor declarado preferente consigne, dentro de diez días, el saldo del valor ofrecido de contado.

Si el primer postor no efectúa esa consignación (que ofreció de contado, a petición de parte se le cobrará por apremio real), se declarará la quiebra del remate y se notificará al postor que le siga en preferencia, para que también en diez días, consigne la cantidad por él ofrecida de contado, y así sucesivamente.

Art. 63.- Adjudicación.- Consignado por el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicarán los bienes rematados, libres de todo gravamen y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes; y copia certificada del mismo, servirá de título de propiedad, que se mandará protocolizar e inscribir en los registros correspondientes. Los saldos del valor de las posturas, ofrecidas a plazo, devengarán el máximo de interés convencional permitido por la ley. Para seguridad del pago de esos saldos y sus intereses, los bienes rematados quedarán gravados con hipoteca, las que se inscribirá en el respectivo registro al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad.

Art. 64.- Quiebra del remate.- El postor que notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciere oportunamente, responderá de la quiebra del remate, o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagarán con la cantidad consignada con la postura, y si ésta fuere insuficiente, con bienes del postor que la Servidora o Servidor Recaudador, mandará embargar y rematar en el mismo proceso coactivo.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 65.- Segundo señalamiento para el remate.- Habrá lugar a segundo señalamiento para el remate, cuando en el primero no se hubieren presentado postores, o cuando las posturas formuladas no fueren admisibles.

El segundo señalamiento, se publicará por la prensa, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Art. 66.- Prohibición de intervenir en el remate.- Es prohibido a las personas que hayan intervenido en el proceso coactivo, a los funcionarios y empleados de la respectiva administración, así como a sus cónyuges, convivientes con derecho y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, adquirir los bienes materia del remate o subasta.

Esta prohibición se extiende a los abogados y procuradores, a sus cónyuges, convivientes con derecho y parientes en los mismos grados señalados en el inciso anterior y en general a quienes, de cualquier modo, hubieren intervenido en dichos procedimientos, salvo los terceristas coadyuvantes.

Art. 67.- Nulidad del remate.- El remate será nulo y el funcionario ejecutor responderá de los daños y perjuicios que se ocasionaren:

1. Cuando no se hubieren publicado los avisos previos al remate, en la forma establecida en la presente Ley.
2. Cuando se hubiere verificado en día y hora distintos de los señalados para el efecto;

3. Cuando se hubiere verificado que el procedimiento coactivo esta afectado de nulidad; y,
4. Si el rematista es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, según el artículo anterior, siempre que no hubiere otro postor admitido.

La nulidad en los casos de los numerales 1, 2 y 3, sólo podrá reclamarse junto con el recurso de apelación del auto de calificación definitivo.

La nulidad por el caso 4 podrá proponerse como acción directa ante la autoridad competente, dentro de seis meses de efectuado el remate, y de las costas, daños y perjuicios por la nulidad que se declare, responderán solidariamente el rematista prohibido de serlo y el funcionario ejecutor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar .

Art. 68.- Derecho preferente de los acreedores.- El acreedor tendrá derecho preferente para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, en el primero o segundo señalamiento, a falta de postura admisible, por la base legal señalada; o, en caso contrario, por el valor de la mejor postura. Este derecho podrá ejercerse antes de ejecutoriado el auto de calificación de posturas.

Art. 69.- Entrega material.- La entrega material de los bienes rematados, se efectuará por el depositario de dichos bienes, de acuerdo al inventario formulado en el acta de embargo e informe de avalúo.

Cualquier divergencia que surgiere en la entrega será resuelta por la Servidora o Servidor Recaudador y de la decisión de éste se podrá apelar para ante la autoridad competente, dentro de tres días, contados desde la notificación.

Art. 70.- Costas de ejecución.- Las costas de recaudación, que incluirán el valor de los honorarios de peritos, interventores, y depositarios, serán regulados por la

Servidora o Servidor Recaudador o por la autoridad competente, en su caso, de acuerdo a la ley, serán de cargo del coactivado.

De la Insolvencia y Quiebra.

Art. 71.- Podrá la Servidora o Servidor Recaudador, pedir la declaración de insolvencia en el caso de personas naturales, y la quiebra en el caso de personas jurídicas o comerciantes matriculados, que carecieren de bienes, o si los tuviere en litigio, o embargados por créditos de mejor derecho.

De los honorarios

Art. 72.- El órgano gobernador de la institución que ejerza la coactiva, a parte de la remuneración fijada por la entidad para el abogado que haga las funciones Servidora o Servidor Recaudador y Secretaria o Secretario de Coactiva, deberá pagar un porcentaje por recuperación, el cual no podrá ser superior al diez por ciento del valor recuperado. Lo concerniente a los honorarios de los Depositarios y demás personal que labore para el juzgado, podrá ser fijado, de conformidad con el reglamento de la presente ley.

Art.- 73.- Las costas y gastos de la recaudación, incluyendo pago de peritos, honorarios, certificados y otros, serán de cuenta del coactivado.

Privilegio del Crédito Coactivo.

Art. 74- Las obligaciones adeudadas a las Instituciones descritas en el artículo 1 de esta Ley, gozarán de la preferencia de primera clase otorgada a favor de las instituciones del sector público.

De las solemnidades sustanciales.

Art. 75.- Son solemnidades sustanciales en este procedimiento:

- 1.- La calidad de Servidora o Servidor Recaudador, en el que ejercita la coactiva;
- 2.- La legitimidad de personería del deudor o fiador;
- 3.- Aparejar la coactiva con el título de crédito y la orden de cobro;
- 4.- Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y,
- 5.- Citación al deudor o al garante, del auto de pago o del que ordena la liquidación, en su caso.

CAPITULO III

De las formulas de arreglos

Art. 76.- La Entidad podrá a través de los niveles de aprobación de créditos de acuerdo al monto de la operación, aprobar Daciones en pago, ampliaciones de plazo, novaciones, reestructuraciones, reprogramaciones, y planes pago, incluyendo la mediación, llamándose éstas formas, arreglos extrajudiciales.

Si la Dación en pago es parcial y no cubre el pago de toda la obligación esta no suspenderá el proceso coactivo por el saldo.

Si se aprueba el plan de pagos o la ampliación de plazo a favor del ejecutado, específicamente en estos casos, no se archivará el proceso coactivo hasta la total cancelación de la obligación, en el caso de vencerse el primer dividendo se reactivará inmediatamente el proceso.

De la prescripción del proceso coactivo.

Art. 77.- La prescripción de las acciones que tienen las entidades enumeradas en el artículo primero de esta Ley, para la recuperación de sus créditos, se operará en el triple del tiempo establecido para la prescripción de las acciones en general.

En los procesos de coactiva que dichas entidades inicien para la recuperación de su cartera no procede el abandono; las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno y todo incidente se rechazará de plano.

De las sentencias que se dicten en los juicios de excepciones, podrá apelarse ante la respectiva Corte provincial, sin perjuicio de la consulta en caso que la sentencia le fuere adversa, en primera instancia, a la entidad pública que ejerza la coactiva.

Art. 78.- Los procesos de coactiva no se podrán suspender por ningún motivo, sin la autorización escrita del organismo gobernador de la institución que ejerce la jurisdicción coactiva.

4.2.- REFORMA DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTO COACTIVO.

Con la reforma del Proyecto de Ley Orgánica de Procedimiento Coactivo, nos exige reformar también el estatuto para su ejecución, esta reforma comprende todos los capítulos y artículos del Reglamento para la ejecución de la coactiva.

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA

TITULO I DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

CAPITULO I NORMAS PARA EL EJERCICIO DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Art. 1.- El Estado, sus Instituciones Públicas, los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y, las Instituciones de carácter privado cuyo paquete accionario este conformado por más del 50% de acciones pertenecientes a una Institución del Estado, tienen procedimiento coactivo para hacer efectivo el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor, por parte de personas naturales o jurídicas; y la ejercerá con sujeción a las normas especiales de la Ley de Procedimiento Coactivo.

Art. 2.- El representante legal, ejercerá la jurisdicción coactiva en toda la República, y podrá delegarla, mediante oficio a cualquier servidora o servidor público de las Instituciones del Sector Público y demás mencionadas en la presente ley, preferentemente doctores en jurisprudencia o abogados, quienes ejercerán las funciones de Servidora o Servidor Recaudador, quienes serán civilmente y penalmente responsables por sus actuaciones.

Art. 3.- El Representante Legal, podrá cambiar el delegado.

Art. 4.- La Servidora o Servidor Recaudador, delegado de la Coactiva informará al Representante Legal de la institución acreedora mensualmente y cuando se lo solicite, sobre el estado de los procesos, que se encuentran en trámite.

Art. 5.- En los procesos coactivos que sustanciare la Servidora o Servidor Recaudador, actuará en calidad de Secretario, el que se designe en cada caso, quien deberá ser abogado.

Art. 6.- Los secretarios de coactiva, que no tengan relación de dependencia con las instituciones acreedoras, contratados por prestación de servicios profesionales, percibirán un honorario de acuerdo al monto de porcentajes por recuperación establecidos en este reglamento.

TITULO II DE LA SECCION COACTIVA

CAPITULO I DE LA CONFORMACION, FUNCIONES E INFORMES

Art. 7.- CONFORMACION.- La Servidora o Servidor Recaudador, que haya recibido la correspondiente delegación del Representante Legal de las Instituciones acreedoras para el ejercicio del procedimiento coactivo, en coordinación con Recursos Humanos en la matriz o en las sucursales, conformarán las coordinaciones regionales de coactiva, las que serán responsables de planificar, controlar y supervisar los procesos coactivos destinados a recuperar los créditos y cualquier tipo de obligaciones a favor de la entidad, las cuales serán lideradas por la Servidora o Servidor Recaudador.

Art. 8.- FUNCIONES.- Son funciones de las Coordinaciones Regionales de Coactiva, las siguientes:

8.1 Registrar el ingreso de los títulos de crédito, garantías, asientos contables, liquidaciones y documentación pertinente para el inicio de la acción coactiva.

8.2 Remitir copia o fotocopia certificada de los autos de pago al departamento de Cartera de la matriz, sucursal mayor y demás sucursales, en el ámbito de sus jurisdicciones, para que se proceda a los registros contables de las acciones coactivas.

8.3 Mantener un registro de los bienes embargados dentro de los procesos coactivos.

8.4 Supervisar las actividades de los Depositarios;

8.5 Remitir copias o fotocopias certificadas de las actas de embargos y de los inventarios de bienes embargados al departamento que maneje los bienes en la Institución Acreedora;

8.6 Mantener un archivo de los títulos de crédito, asientos contables, liquidaciones, actas de embargo, inventarios de los bienes embargados a cargo del depositario, actas de entrega de procesos a los secretarios de coactiva, copias del registro de procesos a cargo de los secretarios de coactiva, de los autos de los procesos y publicaciones por la prensa, y de toda documentación de importancia relativa a los juicios coactivos.

8.7 Elaborar informes, estadísticas, listados, oficios, solicitudes, etc. que disponga la Servidora o Servidor Recaudador o el representante legal de la Institución Acreedora.

8.8 Ingresar y procesar todo lo relacionado a las actuaciones procesales de los juicios coactivos en el sistema informático.

La responsabilidad del área administrativa de las Coordinaciones Regionales de Coactiva comprende a los servidores públicos, que tengan a su cargo esta sección, en la matriz, en la sucursal mayor, y demás sucursales, quienes necesariamente serán funcionarios o empleados de las instituciones acreedoras.

Art. 9.- INFORMES.- La Servidora o Servidor Recaudador, delegados de la

coactiva informarán por escrito mensualmente al representante legal de las Instituciones acreedoras, de las actividades que cumple la Coordinación Regional Coactiva a su cargo.

CAPITULO II

DE LA COORDINACION DE COACTIVA

Art. 10.- ORGANIZACION.- La Servidora o Servidor Recaudador, bajo su responsabilidad, organizará la Coordinación de Coactiva, designará, en cada caso, a los secretarios de coactiva, que dirigirán e impulsarán los procesos coactivos, depositarios, agentes, peritos evaluadores y demás personal necesario para la ejecución de los procesos coactivos, quienes prestarán la promesa ante la Servidora o Servidor Recaudador, cuyos honorarios y derechos se fijarán considerando las tablas aprobadas en este reglamento, valores que se registrarán como gastos judiciales a cargo del deudor.

El Secretario de Coactiva, quien cumplirá con las funciones de dirigir e impulsar el proceso coactivo que, en cada caso, designe la Servidora o Servidor Recaudador, será un abogado en ejercicio profesional, de reconocida probidad y rectitud, contratado por el representante legal de la institución acreedora, bajo el régimen de honorarios, de conformidad a lo señalado en el artículo 6 de este reglamento.

Los depositarios, designados libremente por la Servidora o Servidor Recaudador, tendrán las facultades, responsabilidades y obligaciones que la ley concede a dichos funcionarios.

La Servidora o Servidor Recaudador, designará a los agentes, que no tendrán relación de dependencia con la institución y que percibirán sus honorarios de acuerdo a las diligencias encomendadas y con sujeción a la tabla de porcentajes establecida en este reglamento.

Art. 11.- DISPOSICIONES.- La Coordinación, y los Secretarios de Coactiva deberán, para efectos del trámite de los procesos coactivos, observar las disposiciones del Reglamento sobre arreglo de procesos y actuaciones judiciales expedido por la Corte Suprema de Justicia y publicado en el Registro Oficial Nro. 20 de 19 de junio de 1981, en lo que fuere procedente y aplicable a la presente Ley de Procedimiento Coactivo, especialmente en lo que se refiere al arreglo de los procesos.

TITULO III DEL PROCESO COACTIVO

CAPITULO I DE LAS ORDENES DE COBRO

Art. 12.- Toda orden de cobro, general o especial, a través de la vía coactiva, será expedida por el Representante Legal de la Institución Acreedora y llevará implícita la facultad de proceder al ejercicio de la jurisdicción coactiva.

En el oficio de delegación se hará constar la orden general de cobro.

Art. 13.- Fundado en la orden de cobro antes indicada, la Servidora o Servidor Recaudador, procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Coactivo, a efecto de obtener el pago de los créditos y cualquier tipo de obligaciones que se adeuden a las instituciones acreedoras.

CAPITULO II

DE LA EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Art. 14.- Agotada la etapa de recuperación extrajudicial del proceso de crédito, el departamento de Cartera correspondiente bajo la responsabilidad de los funcionarios o empleados de las dependencias a sus cargos, observando estrictamente el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma de los documentos que constituyen las obligaciones al cobro, remitirán en 48 horas a las respectivas coordinaciones de coactiva, los títulos de crédito, las garantías y documentación pertinente para el inicio de la acción coactiva, incluida la liquidación de la deuda.

Art. 15.- El Departamento de Cartera practicarán las correspondientes liquidaciones que se acompañarán a los títulos de crédito o cuando así lo solicitare la Servidora o Servidor Recaudador, en que constarán con precisión y detalle el valor del crédito o de la obligación y el saldo impago de lo que se adeude cortado a la fecha que se lo liquide.

De no ser líquida, dispondrán al Contador la práctica de la misma, en el término de 24 horas, la que será revisada y aprobada por el auditor interno.

Art. 16.- Para el "plazo vencido" se tomará en cuenta, que comprenda también a aquellas obligaciones a vencer en períodos o plazos subsiguientes, si tales obligaciones contenidas en cada uno de los títulos tienen un mismo origen o causa pues vencido el plazo de una de ellas, puede reclamarse con la obligación vencida el cumplimiento de otras por vencer, en orden a la unidad procesal cuando hay identidad objetiva, subjetiva y de cosas.

Art. 17.- Los títulos de crédito y las cauciones originales se enviarán a coactiva para ser incorporadas al proceso, los que serán devueltos en un término que no exceda de 5 días bajo exclusiva responsabilidad de la Coordinación de Coactiva, previamente desglosados y dejando copias autorizadas en el expediente.

Art. 18.- Los departamentos correspondientes dentro del ámbito específico de sus competencias, harán las notificaciones de traspaso de créditos de los títulos hipotecarios y prendarios endosados a favor de las instituciones acreedoras y se inscribirán los endosos en los registros correspondientes; así como se inscribirán las garantías cedidas que fueren hipotecarias o prendarias, que aseguren la obligación.

Para tales casos, requerirán al Departamento Jurídico correspondiente, realizar los trámites de notificaciones e inscripciones de las cesiones y de garantías cedidas que sean hipotecarias o prendarias.

De creerlo necesario se solicitará a la Coordinación de Coactiva que tales trámites lo realicen cualesquiera de los secretarios de coactiva.

Art. 19.- Los Departamentos de Cartera, cuidarán, además, que conjuntamente con el título de crédito y cauciones correlativas, se anexasen los siguientes requisitos: Número de operación, capital vencido, nombre de la persona natural deudora, o representantes de la empresa o personas jurídicas, razón social, detalle de la obligación, domicilio claramente determinado de los deudores principales y solidarios (transversales, sector, teléfono, etc.) y debidamente actualizada, que facilite su determinación y localización.

Art. 20.- Receptada en la Coordinación Regional Coactiva la documentación legalizada de que tratan los artículos de este capítulo, en el término perentorio de 24 horas, la Servidora o Servidor Recaudador iniciará el trámite y sustanciación procedente.

CAPITULO III

DEL TRAMITE PREVIO A LA EJECUCION COACTIVA

Art. 21.- Recibido los títulos de crédito y las cauciones, la Servidora o Servidor Recaudador verificará que reúnan los requisitos legales de fondo y forma.

De no cumplirse uno de los requisitos determinados en el capítulo anterior, la Servidora o Servidor Recaudador de la Coactiva devolverá dichos títulos de crédito y garantías al Departamento de Cartera correspondiente, con la indicación en cada caso, de cuáles son las omisiones incurridas y recomendando la acción correctiva e informaciones que sean pertinentes.

La Servidora o Servidor Recaudador podrá requerir de las áreas pertinentes la información que estime necesaria.

Art. 22.- Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley y lo señalado en los capítulos precedentes, la Servidora o Servidor Recaudador procederá a distribuir proporcionalmente a los secretarios de coactiva para la iniciación de los procesos dentro de los 5 días hábiles posteriores a la recepción de la documentación; dejando constancia del número o entrega de los mismos mediante acta de entrega-recepción. Los secretarios de coactiva a cuyo cargo se encuentren la iniciación o prosecución del trámite de los procesos coactivos, suscribirán el acta para la Coordinación Regional de Coactiva y copia de la misma la archivarán en el registro a que están obligados llevar.

Art. 23.- En el término de 24 horas desde que recibe el título de crédito para el cobro, el Secretario de Coactiva anotará su ingreso en un registro que llevará por orden alfabético, cuya copia hará entrega a la Coordinación Regional de Coactiva.

En el registro constarán los datos relativos a cada título de crédito, inclusive el saldo o cantidad adeudada a la fecha de recepción del título y cada una figurará en página

distinta para que se anote lo relativo al desenvolvimiento de la acción respectiva y demás novedades, todo lo cual hará conocer a la Coordinación Coactiva para su ingreso en el sistema informático.

En el registro que se efectuará también en base de la liquidación, constarán los siguientes datos:

Nombre del deudor y su garante, si lo hay;
Número de la operación crediticia cuyo pago se persigue;
Fecha de concesión del crédito;
Fecha de vencimiento;
Valor por principal;
Valor por intereses normales;
Valor por intereses de mora, comisiones y otros; y,
Total de la deuda y fecha de corte de la liquidación.

Art. 24.- Los secretarios de coactiva de inmediato procederán a verificar, con el listado constante en el acta o de los títulos de crédito, en las unidades correspondientes, si éstos ya han sido cancelados, o por canje de cartera o sustitución del deudor, si han variado o no las direcciones y representantes legales; actualizando los datos en el listado del acta o en el registro de entrega de títulos de crédito.

CAPITULO IV

DE LA EMISION DEL AUTO DE PAGO

Art. 25.- Una vez legalizada la documentación y trámite previo que antecede, la Servidora o Servidor Recaudador dictará el auto de pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última diligencia administrativa.

Art. 26.- En el auto de pago, o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar alguna de las medidas precautelatorias establecidas en la Ley de

Procedimiento Coactivo, sin acompañar prueba alguna, determinándolo así en la providencia.

Art. 27.- Se decretará la anticresis judicial de los bienes inmuebles hipotecados o de la prenda pretoria de los objetos empeñados, en el auto de pago o antes del remate, previa autorización de la máxima autoridad de la institución acreedora.

Art. 28.- En el auto de pago podrá decretarse el embargo de muebles, con las observancias dispuestas en la Ley del Procedimiento Coactivo.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA

Art. 29.- La acción coactiva, se ejercerá con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley de Procedimiento Coactivo y aparejando la orden de cobro y cualquier título del que conste una deuda a favor o a la orden de la institución acreedora, aún cuando la cantidad debida no fuere líquida, en cuyo caso, previo a dictarse el auto de pago, se procederá conforme lo determina el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Coactivo.

Art. 30.- Emitido el auto de pago se procederá a la citación, que se llevará a efecto, conforme a los preceptos de la Ley de Procedimiento Coactiva, debiendo sentarse las correspondientes razones en el proceso. Si se desconociere el domicilio de los coactivados, se lo realizará por la prensa, en la forma prevista en el Art. 14 de la Ley de Procedimiento Coactivo.

CAPITULO VI
DEL EMBARGO, AVALUO Y
REMATE DE BIENES

Art. 31.- El procedimiento para el embargo, avalúo y remate de bienes, será el establecido en la Ley de Procedimiento Coactivo.

Art. 32.- La Servidora o Servidor Recaudador de la Coactiva podrá decretar embargo en el auto de pago del bien hipotecado si la ejecución se basa en título hipotecario, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Procedimiento Coactivo.

Art. 33.- Para el caso de embargos anteriores al del proceso coactivo, se observarán las reglas del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Coactivo, que faculta solicitar la cancelación del embargo anterior recaído sobre un inmueble, y la cancelación de embargo de muebles, con sujeción a lo previsto en esa norma procesal.

CAPITULO VII
DE LAS TERCERIAS EN EL PROCESO COACTIVO

Art. 34.- Para efectos de tercería coadyuvante que se propusiere dentro del proceso coactivo, la Servidora o Servidor Recaudador de la Coactiva observará la norma contenida en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Coactivo.

Art. 35.- Propuesta tercería excluyente de dominio la Servidora o Servidor Recaudador de la Coactiva observará taxativamente lo que se exige para su procedencia y trámite en la norma del artículo 26 de la Ley de Procedimiento Coactivo.

Si la proposición de tercería excluyente se la ha deducido para retardar el proceso coactivo, se impondrá al tercerista y abogado patrocinante la sanción prevista en el artículo 27 de la Ley de Procedimiento Coactivo.

CAPITULO VIII

DEL JUICIO DE EXCEPCIONES A LA COACTIVA

Art. 36.- El coactivado, sus herederos o fiadores, podrán proponer excepciones a la coactiva ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, y en caso de créditos Tributarios ante la Sala de lo Contencioso Tributario, cuyo trámite esta normado en la Ley de procedimiento coactivo.

Art. 37.- La consignación debe comprender capital, intereses, gastos y costas; a excepción de las demandas por prescripción o falsificación, para que proceda el juez o jueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo o Tributario, según corresponda, a tramitar las excepciones a la coactiva, y solo puede hacerse la consignación antes del remate.

Art. 38.- La Servidora o Servidor Recaudador y el Secretario Abogado de Coactiva intervendrán en el juicio de excepciones a la coactiva como defensores, sin necesidad de autorización o procuración judicial que se requiere para intervenir en los juicios contra la institución.

Art. 39.- Para efectos de rechazar de plano las excepciones a la coactiva deducidas sin previa consignación o cuando fueren presentadas fuera de término, se solicitará que el actuario de la Sala de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Tributario donde se radicó la competencia del juicio de excepciones, sienta la razón correspondiente, y con la certificación del caso, La Servidora o Servidor Recaudador de la Coactiva las rechazará de plano y continuará la ejecución coactiva prescindiendo de ellas.

Art. 40.- La caducidad del juicio de excepciones a la coactiva se produce si no se cita a la Servidora o Servidor Recaudador de la Coactiva con el escrito de excepciones dentro de seis días después del depósito; y para tal efecto, con la certificación de la fecha de la consignación y vencido el término inexorable fijado

por la ley procesal, solicitarán al Sala de lo Contencioso Administrativo o a la Sala de lo Contenciosos Tributario se sienta la razón pertinente de no haberse realizado la citación dentro del período señalado en la Ley de Procedimiento coactivo.

Producida la caducidad, la Servidora o Servidor Recaudador declarará concluida la coactiva y se hará pago con lo consignado como si ésta hubiera sido en pago efectivo.

Art. 41.- La conclusión del juicio de excepciones a la coactiva por suspensión de trámite a favor de la institución acreedora que corresponda, se produce si se suspendiera el juicio de excepciones por treinta días hábiles, antes de la sentencia de primera instancia.

Si se suspende dentro de un término igual de haberse interpuesto el recurso de apelación, se tendrá por no interpuesto el recurso de segunda instancia, dejando vigente la sentencia de que se ha recurrido, quedando, por tanto, terminado el juicio a favor del litigante a quien favorece la sentencia, con derecho a que se le entregue el depósito.

Art. 42.- Los defensores de la institución acreedora que corresponda, en el juicio de excepciones a la coactiva cuidarán que no se omitan alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en la Ley de Procedimiento Coactivo, y de haberse producido la omisión solicitarán a los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contenciosos Tributario la declaratoria de la nulidad procesal.

Art. 43.- Para la tramitación del juicio de excepciones a la coactiva que corresponde conocer a los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo o la Sala de lo Contenciosos Tributario, los defensores de la institución acreedora que corresponda, en su intervención observarán el cumplimiento del procedimiento previsto desde los artículos 16 al 25 de la Ley de Procedimiento Coactivo.

TITULO IV

DE LOS SECRETARIOS DE COACTIVA

Art. 44.- Conforme al mandato de la parte final del inciso primero del Art. 3 de la Ley de Procedimiento Coactivo, para la ejecución coactiva, actuará como Secretario, el profesional del derecho que, en cada caso, haya sido contratado por el representante legal, debiendo posesionarse previo a la iniciación de su gestión.

Al tenor de lo previsto en los artículos 6 y 10 de este reglamento, el secretario de coactiva cumplirá con las funciones de dirigir e impulsar el proceso coactivo.

Art. 45.- Para el ejercicio de la función de secretario en un proceso coactivo se requiere tener el título de abogado o doctor en jurisprudencia y estar habilitado para el libre ejercicio de la profesión, y observará todas las disposiciones que en razón de su cargo deben aplicar en la ejecución de la coactiva, especialmente lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Coactivo y en cuanto fuere aplicable el Reglamento de Arreglos de Procesos y Actuaciones Judiciales.

Art. 46.- Los secretarios de coactiva que intervengan en los procesos coactivos, que no pertenezcan a la institución acreedora, serán contratados por el representante legal de la misma entidad, mediante la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales que no generarán relación de dependencia.

La institución no tendrá ningún tipo de relación laboral con el abogado designado secretario de coactiva mediante providencia de la Servidora o Servidor Recaudador, ni en el campo civil, administrativo o social.

Sus honorarios se regularán de acuerdo a la tabla de porcentajes establecido en este reglamento.

Art. 47.- Están sujetos a la prohibición establecida en la Ley General de

Instituciones del Sistema Financiero que les impone a éstos profesionales del derecho guardar reserva y sigilo o revelar cualquier dato relacionado con las actividades que realicen.

Art. 48.- La designación del secretario tendrá vigencia hasta que la coactiva concluya o la Servidora o Servidor Recaudador de la Coactiva dicte un auto disponiendo el reemplazo del mismo, en tal caso el abogado no tendrá derecho a ningún tipo de indemnización, ni iniciar cualquier acción judicial o extrajudicial en contra de la respectiva institución.

Art. 49.- Por sus calidades de profesionales del derecho, las disposiciones precedentes de hecho y de derecho se entienden conocidas por los secretarios designados por la Servidora o Servidor Recaudador de coactiva.

TITULO V DEPOSITARIO

Art. 50.- En aplicación a lo prescrito en el inciso segundo del Art. 13 de la Ley de Procedimiento Coactivo, corresponde la Servidora o Servidor Recaudador designar libremente para cada proceso, al Depositario que deban actuar en las medidas precautelatorias y otras legales que disponga en los procesos que se halle conociendo, lo que cumplirán en un término no mayor a 5 días laborables, sin perjuicio que pueda designar al personal de planta o de los nombrados por las respectivas cortes provinciales de Justicia.

Tanto el uno como el otro prestarán su promesa ante el mismo la Servidora o Servidor Recaudador de la Coactiva, la que constará en acta que se sentará en los autos.

Art. 51.- Los depositarios observarán las atribuciones y responsabilidades

previstas en la ley.

Art. 52.- En el secuestro de títulos valores, alhajas u objetos preciosos, el Depositario entregará a la custodia de la institución, para que los mantenga en depósito. Cuando se retenga dinero se depositará en una cuenta separada de la institución; este depósito no genera intereses.

Art. 53.- La aprehensión de los bienes cuyo embargo se haya decretado por la Servidora o Servidor Recaudador de la Coactiva, la realizará el depositario quien, previo inventario en el que se hará constar el estado en que se encuentran esos bienes, los entregará al departamento de bienes y con responsabilidad solidaria sobre los mismos, así como proporcionarán una copia a la Coordinación de Coactiva para los fines de registro, administración, control y custodia que le competen a los Departamentos de Bienes de la respectiva Institución dentro del campo de sus jurisdicciones.

Art. 54.- Las actas de embargos o secuestros se elaborarán por triplicado, las que debidamente suscritas por el Depositario, se incorporarán al original en el proceso, otra para archivo de la Coordinación de Coactiva y la última para ser remitida a los departamentos señalados en el artículo precedente.

Art. 55.- El Depositario entregará a la Servidora o Servidor Recaudador un informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas cuando sea requerido.

Art. 56.- La Servidora o Servidor Recaudador removerá inmediatamente al Depositario negligente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Así como también tendrá la facultad la Servidora o Servidor Recaudador de remover de sus funciones al depositario cuando lo creyere pertinente.

Art. 57.- La Servidora o Servidor Recaudador fijará los honorarios del

Depositario considerando las tablas aprobadas en este reglamento, que se cargarán a las costas judiciales.

TITULO VI
DE LA ADMINISTRACION Y CONTROL DE LOS
BIENES EMBARGADOS EN EJECUCION COACTIVA

CAPITULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 58.- En relación a los bienes embargados por el proceso coactivo, el Area Administrativa de la Institución respectiva, dispondrán al Area de Bienes respectivamente, las acciones administrativas y control necesarios para preservar la integridad y buen estado de dichos bienes.

Art. 59.- El Area de Bienes de la Institución respectiva, será la responsable del control y seguimiento de las pólizas de seguros de los bienes embargados en los procesos coactivos, no asegurados por los coactivados y que se estimen necesarios contratarlas.

Art. 60.- En todo caso, al área Administrativa que corresponda, a través del Area de Bienes, le corresponde la responsabilidad de elaborar y mantener los inventarios actualizados de los bienes embargados, su preservación, salvaguardia y protección adecuada.

En los casos que los bienes embargados sean negocios en marcha, el área Administrativa que corresponda, vigilarán que se mantengan rentables y con flujos permanentes hasta el remate, teniendo la Administración amplias facultades para dicho efecto.

CAPITULO II
DE LA ENTREGA RECEPCION DE LOS BIENES EMBARGADOS

Art. 61.- Con las copias de las actas de embargos e inventarios realizados por los depositarios remitidos por la Coordinación de Coactiva, al Area de Bienes que corresponda, éstas procederán de inmediato a implementar los mecanismos para la administración y control de los bienes embargados, sin perjuicio de lo ordenado por la Servidora o Servidor Recaudador de la Coactiva a los depositarios para la entrega recepción de los bienes embargados al area pertinente.

Art. 62.- Los gastos y costas incurridos en la administración y control de los bienes embargados en el proceso coactivo, serán cargados a cuenta del coactivado, lo que se informará la Servidora o Servidor Recaudador de la Coactiva para que se incorporen al expediente coactivo.

TITULO VII
DE LA LIQUIDACION DE GASTOS Y COSTAS

CAPITULO I
DEL LIQUIDADOR DE GASTOS Y COSTAS

Art. 63.- Actuará como liquidador de gastos y costas el Jefe de Contabilidad y Pagaduría que corresponda o el servidor público a quien se delegaren estas atribuciones.

CAPITULO II DE LA RECAUDACION

Art. 64.- La Servidora o Servidor Recaudador de la Coactiva, como agente recaudador, es el único competente para recibir todo ingreso dentro del proceso coactivo. No podrán efectuar recaudaciones directas los secretarios de coactiva, ni los demás encargados de la actividad coactiva.

Art. 65.- Todo ingreso proveniente de la recaudación del proceso coactivo será depositado en la cuenta bancaria de la Institución acreedora dentro de las 24 horas contadas desde su recepción.

Art. 66.- Todo cheque deberá ser girado a la orden de la Institución acreedora que corresponda, certificado por el banco y cruzado.

Art. 67.- Los abonos que efectúe el coactivado se destinarán a los siguientes gastos, en el orden que se indica:

1. Honorarios del Secretario de Coactiva.
2. Demás honorarios.
3. Gastos en que se haya incurrido por el desarrollo del proceso.
4. Intereses por mora y comisiones.
5. Intereses normales.
6. Cancelación de los valores por capital.

CAPITULO II DE LOS GASTOS

Art. 68.- Los gastos que genere el trámite del proceso coactivo, sean estos honorarios de abogados, peritos, depositarios y otros, judiciales y extrajudiciales, serán cargados a la cuenta del respectivo deudor, al tenor de lo que dispone el artículo 1587 de la Codificación del Código Civil, debiendo en cada caso adjuntarse

los justificativos correspondientes. La Institución suplirá tales gastos, hasta que el deudor cubra en su totalidad la obligación.

TITULO VIII

DE LOS HONORARIOS DE LOS SECRETARIOS ABOGADOS, DEPOSITARIOS, AGENTES Y PERITOS AVALUADORES DE LAS COORDINACIONES DE COACTIVA

CAPITULO I

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS EXTERNOS:

Art. 69.- De conformidad con Título IV del presente reglamento, la Servidora o Servidor Recaudador de la coactiva designará abogados externos, quienes dirigirán e impulsarán los procesos coactivos e intervendrán en la justicia ordinaria, en el caso que se interpongan juicios de excepciones a la coactiva e insolvencia o quiebra de ser el caso. Por tal trabajo, percibirán como honorarios los valores correspondientes de acuerdo a la siguiente tabla y calculados en base a la recuperación efectuada:

Valor recuperado	Hasta USD	Porcentaje honorarios en dólares
1	100.000	5%
100.001	300.000	Mínimo US D 5.000 + 4% sobre el excedente
300.001	500.000	Mínimo US D 12.000 + 3% sobre el excedente
500.001	En adelante	Mínimo US D 15.000 + 2% sobre el excedente

Estos valores se aplicarán cuando la recuperación fuere en dinero en efectivo.

Si las recuperaciones se dieran mediante fórmulas de arreglo como planes de pago, daciones en pago y las demás establecidas en la ley de procedimiento coactivo, adjudicaciones a favor de la Institución el valor del honorario se reducirá al 50% de lo que establece esta tabla.

Si no existieren postores en el segundo señalamiento después de haberse aprobado la retasa, el abogado externo de coactiva tendrá derecho a percibir como honorario, el 20% del valor señalado en la tabla.

Para el caso de que el abogado externo contratado obtuviere la declaratoria de presunción de insolvencia o quiebra del coactivado, la Servidora o Servidor Recaudador de Coactiva, fijará el honorario del Abogado contratado para el efecto, hasta el valor del 0.30% de la cuantía establecida en el auto de pago.

La Servidora o Servidor Recaudador establecerá los grupos de procesos a entregarse a los abogados externos, tratando de que los mismos sean equitativos por su cuantía y garantías, reservándose en todo caso la facultad de asignar directamente a determinado abogado externo la recuperación por la vía judicial de algún crédito que por su complejidad, requiera del profesional del derecho, un conocimiento y experiencia comprobados en el manejo de los procesos coactivos.

Los abogados externos de coactiva cobrarán los honorarios fijados por la Servidora o Servidor Recaudador de la coactiva por las recaudaciones y arreglos obtenidos, previa contabilización de los mismos. Para el caso de los planes de pago, el pago al Abogado Externo se lo realizará una vez suscrito el convenio respectivo entre las partes.

Se prohíbe a los funcionarios de la institución incluidos la Servidora o Servidor Recaudador de Coactivas, ordenar pagos anticipados por concepto de honorarios de abogados externos que dirijan el proceso coactivo. Los gastos que ocasione la recuperación judicial podrán anticiparse con cargo al coactivado y se justificarán con

las correspondientes facturas o recibos de pago, bajo la responsabilidad del abogado externo y del Coordinador respectivo.

CAPITULO II
DE LOS HONORARIOS DE DEPOSITARIOS
Y AGENTES

Art. 70.- *Nota: Artículo eliminado por cuanto en el Código Organico de la Función Judicial (Ley s/n, R. O.544-S, 9III-2009) eliminó la figura de los alguaciles, cuyas funciones asignó a la Policía Nacional.*

Art. 71.- HONORARIOS DEL DEPOSITARIO.- El depositario percibirá en calidad de honorarios por las diligencias en las cuales intervenga dentro del proceso coactivo los valores respectivos de acuerdo a la siguiente tabla:

Lugar del embargo	Honorarios dólares
Dentro del cantón	150,00
Fuera del cantón	250,00
Otras provincias	350,00

Art. 72.- Para los casos de reemplazo de depositarios, ya sea por renuncia o remoción de los anteriores, a los funcionarios entrantes se les cancelará el 50% de las tablas anteriormente referidas, por diligencia de entrega-recepción de bienes.

Para el caso de que el Depositario, previa autorización de la Servidora o Servidor Recaudador entre a administrar directamente el bien embargado, tendrá derecho a más del honorario fijado en la tabla precedente a percibir los valores de acuerdo al siguiente detalle:

1. Por fincas, empresas comerciales, agrícolas o industriales e inmuebles en

general que administre el Depositario, el 8% de la renta o utilidad líquida percibida.*

Para fijar estos honorarios no se tomarán en cuenta el valor del inmueble ni el capital social de la empresa.

2. Por arrendamiento de casas, el 3% de la renta líquida percibida.

3. Si alguno de los bienes especificados en los numerales anteriores no fueren productivos o su producción fuere muy exigua, el Depositario no tendrá derecho a percibir honorario.

* A este porcentaje habrá que reconocer el gasto generado en alimentación del semoviente, previo la justificación pertinente, debidamente autorizado por la Servidora o Servidor Recaudador de la coactiva.

Art. 73.- PORCENTAJE POR ADMINISTRACION DIRECTA POR EL DEPOSITARIO.- Para el caso de que el Depositario, previa autorización de las Area Administrativa correspondiente, entre a administrar directamente el bien embargado, tendrá derecho a más del honorario fijado en la tabla precedente a percibir los valores que serán fijados por la Servidora o Servidor Recaudador de la Coactiva de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO DE BIEN	PORCENTAJE
Por bienes muebles en general	1,5% del avalúo
Por dinero, alhajas, obras de arte	2% del avalúo
Por semovientes	* 2,5% del avalúo
Por bienes inmuebles arrendados	6,5% del producto
Por bienes inmuebles productivos	10% del producto
Por inmuebles improductivos	3% del avalúo

* A este porcentaje habrá que reconocer el gasto generado en alimentación del

semoviente, previo la justificación pertinente, debidamente autorizado por la Servidora o Servidor Recaudador de la Coactiva.

Art. 74.- Los gastos de transporte y movilización del depositario, así como de los bienes embargados, se pagarán adicionalmente a los honorarios establecidos, previa autorización de la Servidora o Servidor Recaudador de la coactiva, quien para el efecto exigirá la presentación de los respectivos justificativos.

Art. 75.- HONORARIOS DE LOS AGENTES.- Los agentes de las Coordinaciones de coactiva percibirán por cada diligencia que efectúen dentro del proceso coactivo los valores que constan en la siguiente tabla:

Lugar	Certificados de registros	Inscripción de embargos	Inscripción de prohibiciones
Honorarios en dólares			
Dentro del cantón	30,00	30,00	30,00
Fuera del cantón	50,00	50,00	50,00
En otra provincia	100,00	100,00	100,00

Adicionalmente se reembolsará los valores que se hubieran pagado por los certificados obtenidos en los registro correspondientes, así como los gastos de movilización que se hubieren generado, en las citaciones, notificaciones y obtención de certificados u otras diligencias que hubiere ordenado la Servidora o Servidor Recaudador

CAPITULO III
DE LOS HONORARIOS DEL PERITO AVALUADOR

Art. 76.- La designación de los peritos evaluadores la realizará la Servidora o Servidor Recaudador de Coactiva de entre los peritos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros o del INAC, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo.

Art. 77.- La tabla siguiente será referencia para los trabajos de avalúo:

AVALUO BIENES

De	Hasta	Honorario Dólares
0.00	1.000.00	43,00
1.001.00	2.000.00	61,00
2.001.00	5.000.00	87,00
5.001.00	10.000.00	130,00
10.001.00	25.000.00	174,00
25.001.00	50.000.00	304,00
50.001.00	100.000.00	435,00
100.001.00	250.000.00	522,00
250.001.00	500.000.00	696,00
500.001.00	En adelante	1.078,00

A parte de los valores percibidos como honorarios se reconocerá los gastos de movilización, previo presentación del informe correspondiente.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES COMUNES A LOS
PROCESOS DE COACTIVA

Art. 78.- ABOGADOS CONTRATADOS PARA LA DEFENSA DE LAS INSTITUCIONES ACREEDORAS O DE SUS FUNCIONARIOS EN RELACION A PROCESOS DE COACTIVA.

Se contratarán abogados externos para patrocinar juicios en la judicatura ordinaria que se sigan en contra de las Instituciones acreedoras o de sus servidores públicos derivadas del procedimiento coactivo, los mismos percibirán honorarios estipulados en los respectivos contratos de servicios profesionales y que serán fijados voluntariamente entre las partes.

Estos contratos serán autorizados por el Representante Legal, y elaborados por el Departamento Jurídico correspondiente.

Art. 79.- En el caso de que no sea dirigido el proceso coactivo por un Secretario de Coactiva contratado, y que lo tramite un abogado o un servidor público de la Institución acreedora, se aplicará también lo establecido en el artículo 69 del reglamento y los montos cancelados por el deudor se ingresarán a las cuentas de propiedad de la Institución acreedora.

Art. 80.- Los abogados patrocinadores del proceso, bajo la supervisión del Departamento Jurídico correspondiente, iniciarán las demandas de insolvencias mediante procuración judicial o conjuntamente con el Representante Legal a petición de la Servidora o Servidor Recaudador.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 81.- COMPROBACION FISICA, ARQUEO Y AUDITORIA.- La Auditoría Interna de la Institución acreedora que corresponda de acuerdo al campo de sus jurisdicciones, podrán en cualquier momento ordenar la comprobación física y arqueo de los títulos vencidos que se encuentren en poder del Secretario de Coactiva.

Asimismo, podrán realizar una auditoría de gastos por concepto del desarrollo de la actividad de la Coordinación de Coactiva y comprobarla y evaluarla.

Art. 82.- Los casos de duda que se presenten en la aplicación de este reglamento, serán resueltos por la Servidora o Servidor Recaudador de la Coactiva, quien informará de sus decisiones al Representante Legal de la Institución acreedora, para su aclaratoria, ampliatoria o revocatoria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Representante Legal, por su propia iniciativa o a pedido del área de Cartera que corresponda, emitirá los instructivos que sean necesarios para la aplicación del presente reglamento, especialmente lo relacionado a los secretarios de coactiva, depositarios y agentes.

Por mandato expreso de lo expresado en el inciso tercero del artículo 3 del Capítulo I de la Ley de Procedimiento Coactivo, el representante legal o la Servidora o Servidor Recaudador, designe los secretarios de coactiva en la forma indicada en este reglamento.

SEGUNDA.- No podrán ser contratados como secretarios abogados,

depositarios, y, peritos, personas que tengan vinculación por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal de la Institución acreedora.

TERCERA.- Los juicios penales que deban seguirse, en el caso de disposición de prenda, se tramitarán por intermedio de los abogados con nombramiento en la institución.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Como conclusión obtenida del análisis de la investigación de campo basada en encuesta y entrevistas realizadas a profesionales del derecho vinculados con el ámbito de la coactiva y que dio origen a esta propuesta de intervención, podemos señalar lo siguiente:

Que quienes están por su actividad profesional e institucional, vinculados a la aplicación del procedimiento coactivo para el cobro de obligaciones del Estado, están en su mayoría de acuerdo en que la coactiva es un procedimiento predominantemente administrativo, dentro del cual se aplican normas procesales que rigen para ciertas acciones jurisdiccionales. Esta conclusión se puede explicar por el hecho de que se prioriza para la definición en relación a lo administrativo, por el hecho de que no son jueces de derecho los que ejercen la jurisdicción coactiva, sino funcionarios públicos ajenos a la función judicial, más aún si actualmente la Constitución de la República se refiere a la Función Judicial como un sector de la estructura del Estado que en forma exclusiva tiene a su cargo la administración de justicia, sin que ningún otro órgano pueda asumir esa función en todo o en parte.

Que no puede considerarse a la coactiva como jurisdiccional por el hecho de que en su aplicación se utilice disposiciones de orden jurisdiccional existentes en el derecho procesal civil, ya que son parciales en cuanto a la ejecución del cobro de las obligaciones referidas al embargo y remate de bienes, que constan del trámite ejecutivo, mientras que quien ejerce esa potestad es una autoridad administrativa ajena a la estructura de la Función Judicial, dependiente de otros órganos del Estado y

actúa como servidor público recaudador de valores que los particulares adeudan al Estado por diversas razones.

Por cuanto en el actual Código Orgánico de la Función Judicial ya no constan los jueces de coactiva como jueces especiales, más aún esta denominación ha desaparecido, debe simplemente hacerse referencia a servidores públicos recaudadores, que actúen por delegación del funcionario facultado para ejercer la potestad coactiva, debiendo concluirse que ya no existen jueces de coactiva y sus actuaciones no tienen potestad jurisdiccional sino administrativa, aplicando normas del procedimiento judicial, pero con igual categoría y conceptualización que los que realizan las autoridades administrativas en relación al manejo de los bienes del sector público, cuando se procede al remate de bienes muebles o inmuebles que pertenecen al Estado, lo cual consta en el Reglamento de Administración de los Bienes del Sector Público.

Sin embargo, dado que en el procedimiento coactivo se resuelve situaciones que tienen que ver no solamente con el recaudo de deudas que los particulares tienen con el Estado, sino que se refieren al derecho de patrimonio que estos poseen, pues, con ello se ve afectado el derecho de dominio sobre sus bienes muebles o inmuebles, por lo que deben estar claramente definidas las reglas del juego, es necesario que se dicte una norma legal con fuerza obligatoria para toda la ciudadanía y la estructura administrativa del Estado, que regule con claridad el procedimiento coactivo que va a aplicarse, a efectos de asegurar el debido proceso y el respeto a las garantías constitucionales.

En relación a los objetivos específicos que contemplan este plan de intervención, a través de las encuestas y entrevistas realizadas, podemos concluir que se ha establecido lo siguiente:

En cuanto al análisis de casos específicos, a través de las entrevistas a quienes aplican por razones de su función, las normas de la coactiva, la conclusión es que la coactiva

constituye un instrumento válido para el recaudo de obligaciones adeudadas al Estado, que requiere adecuarse a la normativa constitucional y legal actual, para lo que se necesita que se dicte una normativa específica, a fin de que a futuro, las actuaciones procesales que se desarrollen tengan sustento legal y no puedan ser impugnadas por encontrarse afectada la competencia de quienes la ejerzan a nivel de la administración pública y las acciones de cobro puedan ser impugnadas como ilegales, faltas de competencia de quienes las han dictado y queden afectadas de nulidad, como posiblemente los deudores de grandes préstamos, querrán alegar para evitar ser compelidos al pago de sus deudas al Estado Ecuatoriano.

RECOMENDACIONES

El presente proyecto de Ley, debe ser puesto en consideración de la Asamblea Nacional, para su análisis, debate y aprobación, teniendo en cuenta el procedimiento a seguir establecido en la actual Constitución, esto por cuanto no existe un procedimiento orgánico único para el trámite de los procesos coactivos, existiendo varios reglamentos internos emitidos por cada una de las instituciones públicas que gozan de la jurisdicción coactiva, además de las normas que sobre el tema se contiene como por ejemplo el código de Procedimiento Coactivo, provocando en la mayoría de los casos dilación de los procesos de cobro y confusión.

Bibliografía

LIBROS.

- 1.- ARGUELLO, Luís Rodolfo, *Manual de Derecho Romano, Historia e Instituciones*, segunda edición, Editorial Astrea de DESALMA Alfredo y Ricardo, Año 1.981
- 2.- *Colección L.N.S.*, publicada por el Editorial Don Bosco del Ecuador, Real Audiencia de Quito Año 1.563.
- 3.- *Diccionario Corona Española*, Editorial Everest-León-España, Año 1.973
- 4.- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, (Editorial Heliasta S.R.L, página 317), Año 2006.
- 5.- DE GARCIA, Aurelio *Ciencia del Estado Tomo I*, Capítulo Evolución Histórica de la Soberanía, Editorial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Quito, Año 1.978
- 6.- *Libro Primero de Cabildos de Quito, vol. I, Publicaciones del Archivo Municipal, Año 1.934.*
- 7.- LOVATO, Juan Isaac, *Programa Analítico del Derecho Procesal Civil Ecuatoriano*, Tomo II, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, Año 1.958.
- 8.- PARETI, Luís con la colaboración de BREEIS, Paolo y de PETECH Luciano, *Historia de la Humanidad Tomo II El Mundo Antiguo*, Editorial Planeta Barcelona y Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Año 1.951
- 9.- REYES, Oscar Efrén, en su obra titulada *Breve historia General del Ecuador, Tercera Edición Ilustrada, Año 1949.*
- 10.- SANCHEZ ZURATY, Manuel; *Jurisdicción Coactiva Teoría-Práctica Jurisprudencia*; Editorial Jurídica del Ecuador; primera edición (2007).
- 11.- Solórzano y Pereira: *Política Indiana*, Madrid 1.116; vol II, Año 1736.
- 12.- SILVA. Rafael E., *Libro de Fundición y de los derechos e quintos reales de S.A. e penas de cámara. Descifración y anotaciones. En "Revista de archivo de Biblioteca Nacional", Año 1974*

TEXTOS LEGALES

- 1.- Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 46 de 24 de Junio del 2005.
- 2.- Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 de 12 de Julio del 2005.
- 3.- Codificación del Código Tributario, publicado en el Registro Oficial Suplemento 38 del 14 de Junio del 2005.
- 4.- Codificación del Código del Trabajo, Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 167 del 16 de Diciembre del 2005.
- 5.- Código de Policía Marítima, publicada en el Registro Oficial Suplemento 1202 del 20 de Agosto de 1960.
- 6.- Codificación de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 387 de 30 de Octubre del 2006.
- 7.- Constitución Política de la República del Ecuador, RO 1: 11 de Agosto de 1998.
- 8.- Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de Octubre del 2008.
- 9.- FALCONI PUIG, Juan, *Código de Procedimiento Civil*, Segunda Edición, Edino 1.989.
- 10.- Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, publicada en el Registro Oficial No. 526 del 3 de Abril de 1.974.
- 11.- Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, publicada en el Registro Oficial No. 802 del 14 de Mayo de 1.975.
- 12.- Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial 636 del 11 de Septiembre de 1974.
- 13.- Ley de Seguridad Social, publicada en el Registro Oficial 465-S del 30 de Noviembre del 2001.

- 14.-** Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, publicada en el Registro Oficial Suplementario No. 418 del 10 de Septiembre del 2004
- 15.-** Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial No. 312 del 5 de Noviembre de 1.999
- 16.-** Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, publicada en el Registro Oficial 465-S-30-XL-2001.
- 17.-** Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplementario 242 del 29 de Diciembre del 2007.
- 18.-** Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, publicada en el Registro Oficial No. 337 del 16 de Mayo de 1977.
- 19.-** Proyecto de Código de Procedimiento Civil; Edición Diciembre 2007; Projusticia; Ediciones Abya-Yala.
- 20.-** Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción Coactiva por parte del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, publicada en el Registro Oficial. 491 del 28 Diciembre del 2004.
- 21.-** Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, Codificación 22, Registro Oficial Suplemento 196 de 26 de Enero del 2006.

RESOLUCIONES Y CONSULTAS LEGALES.

- 1.- Resolución Superintendencia de Bancos No. 1427, publicada en Registro Oficial 51 de 21 de Octubre del 2009.
- 2.- Oficio No. 11654, del 12 de Enero del 2010 emitido por la Procuraduría General del Estado.

